

LA APLICACION JUDICIAL DEL DERECHO COMUNITARIO EN ESPAÑA (AÑOS 1993, 1994 Y 1995)

Por DIEGO J. LIÑAN NOGUERAS (*)
y MARGARITA A. ROBLES CARRILLO (**)

SUMARIO

I. CUESTIONES PREJUDICIALES: A) *La práctica en materia de interposición de cuestiones prejudiciales.* B) *La posición del TC y el TS. La doctrina del acto claro.*—II. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO COMUNITARIO: A) *La irrelevancia constitucional del conflicto entre el Derecho interno y el Derecho comunitario.* B) *El desarrollo legislativo y la ejecución administrativa del Derecho comunitario en España.* C) *La cuestión de los derechos y libertades fundamentales.*—III. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMUNITARIO EN SU RELACIÓN CON EL DERECHO ESPAÑOL: A) *Primacía y efecto directo.* B) *El efecto directo de las directivas.*

La aplicación judicial del Derecho comunitario en España en el período comprendido entre los años 1993 a 1995, que abarca esta crónica, ha tenido como expresión un conjunto de resoluciones judiciales considerablemente amplio, capaz de mostrar la entidad y efectividad de la integración de ese sistema normativo en el Derecho interno, pero capaz, también, de ilustrar sobre los serios problemas que aún plantea una operación tan

(*) Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Granada. Titular de la Cátedra Jean Monnet de Derecho comunitario.

(**) Profesora Titular de Derecho Internacional Público (Derecho Comunitario Europeo) de la Universidad de Granada.

esencial dentro del proceso de construcción europea como es la aplicación judicial de las normas comunitarias.

Cumplida ya una década desde la adhesión de España a las CCEE, la valoración que merece la aplicación judicial del Derecho comunitario es, en términos generales, satisfactoria. La abundancia de sentencias y de autos en la materia parece ser un argumento suficiente por sí mismo para avalar esta apreciación que, desde luego, se ve confirmada cuando la lectura de algunos de esos pronunciamientos permite advertir una adecuada, buena y, en ocasiones, excelente comprensión del Derecho comunitario y de sus relaciones con los Derechos internos o, al menos, un conocimiento generalizado sobre el contenido, alcance y naturaleza de ese ordenamiento jurídico y su aplicación en el ámbito interno. Hay, como en casi todo, significativas excepciones que se hacen más difíciles de entender a medida que se agota, inexorablemente, el período natural de adaptación que requiere la materialización de un fenómeno de esta entidad y características. No es, sin embargo, de ahí de donde proceden los problemas anteriormente apuntados que se califican como tales precisamente por no ser hechos aislados ni presumiblemente llamados a desaparecer tarde o temprano, sino, antes al contrario, por manifestarse con la reiteración y la firmeza suficientes para sospechar que traducen realmente disfunciones en el sistema de aplicación judicial del Derecho comunitario o, en el mejor de los casos, una inadecuada o incorrecta comprensión del mismo. Tal vez resulte exagerado incluir dentro de esa categoría el recurso no siempre justificado a la doctrina del acto claro o la sucesión de sentencias con soluciones distintas en supuestos idénticos en función de la aplicación realizada del Derecho comunitario o la insistente resistencia del Tribunal Constitucional a otorgar relevancia constitucional al conflicto entre norma nacional y comunitaria, entre otros. Conviene, sin embargo, tener presente que, pasados ya diez años desde la adhesión, no hay excusas suficientes para justificar y sí el riesgo de consolidar doctrinas o prácticas poco conformes o, incluso, contrarias a las exigencias propias de la aplicación judicial del Derecho comunitario.

Esta crónica se inicia con el estudio de las cuestiones prejudiciales como buen exponente de la situación comentada. Por lo demás, su estructura responde sustancialmente a la establecida en la edición anterior relativa a los años 1991 y 1992 (1). Como en ella, se hace expresa la remun-

(1) Esta crónica continua la línea de publicaciones sobre la aplicación judicial del Derecho comunitario en España, que hemos venido realizando en esta revista y

cia al objetivo de exhaustividad y la opción por un estudio selectivo, que parece el único posible teniendo en cuenta el amplio número de resoluciones judiciales en la materia y, sobre todo, la imposibilidad de tener acceso a todas ellas. La crónica se centra, pues, en la actividad del Tribunal Constitucional y de las jurisdicciones superiores, sin olvidar por ello determinadas resoluciones provenientes de otros órganos que merecen ser incluidas por su interés en relación con la aplicación judicial del Derecho comunitario (2).

en otras: D. J. LIÑÁN NOGUERAS y J. ROLDÁN BARBERO: «La aplicación judicial del Derecho comunitario en España (1986-1989)», *R.I.E.*, 1989, núm. 3, pp. 885 y ss.; D. J. LIÑÁN NOGUERAS y J. A. VALLE GÁLVEZ: «Crónica sobre la aplicación judicial del Derecho comunitario en España (1 de julio de 1989-31 de diciembre de 1990)», *R.I.E.*, 1991, núm. 3, pp. 989 y ss.; D. J. LIÑÁN NOGUERAS y M. LÓPEZ ESCUDERO: «Crónica sobre la aplicación judicial del Derecho comunitario en España (1991 y 1992)», *R.I.E.*, 1994, núm. 1, pp. 221 y ss.; D. J. LIÑÁN NOGUERAS: «Chronique des décisions nationales (1988 à 1991)», *Cahiers de droit européen*, 1992, núms. 3-4.; D. J. LIÑÁN NOGUERAS y J. ROLDÁN BARBERO: «The Judicial Application of Community Law in Spain», *CMLR*, núm. 30, 1993, pp. 1135 a 1154; D. J. LIÑÁN NOGUERAS: «Chronique de jurisprudence nationale (1992-1994)», *Cahiers de droit européen*, 1996, núms. 1/2.

(2) Existe, asimismo, una amplia bibliografía relativa a la aplicación judicial del Derecho comunitario en España en el periodo de tiempo al que se refiere esta crónica. Puede verse: R. ALONSO GARCÍA: «La (in)aplicación judicial del Derecho Comunitario ante el Tribunal Constitucional: falta de motivación, cuestión prejudicial comunitaria y derecho fundamental a la tutela judicial efectiva» en *Jurisprudencia constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, Madrid, 1994, pp. 410 y ss.; M. ALONSO, J. L. GONZÁLEZ, A. SÁNCHEZ y S. SENET: «Jurisprudencia sobre la aplicación en España del Derecho Comunitario», *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 13, 1995, pp. 191 y ss.; J. ARRIOLA PALOMARES y F. ECHEVARRÍA PORTELL: «Jurisprudencia interna sobre la aplicación en España del Derecho Comunitario», *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 10, 1995, pp. 121 y ss.; R. BUSTOS GIBBERT: «Cuestiones planteadas por la jurisprudencia constitucional referente a la ejecución y garantía del cumplimiento del Derecho comunitario», *R.I.E.*, 1993, núm. 2, pp. 583 y ss.; F. ECHEVARRÍA PORTELL: «Jurisprudencia interna sobre la aplicación en España del Derecho Comunitario», *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 15, 1996, pp. 163 y ss.; C. FERNÁNDEZ LIESA: «La aplicación judicial del Derecho Comunitario en España», *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*, B-104, 1995, pp. 5 y ss.; B. FERNÁNDEZ PÉREZ: Nota a la STS (Civil) de 30 de diciembre de 1993, *R.E.D.I.*, 1994, núm. 2, pp. 782 y ss.; Nota al Auto del TS (Contencioso-Administrativo) de 28 de febrero de 1994, *R.E.D.I.*, 1995, núm. 1, pp. 200 y ss.; Nota a la Sentencia del TSJ de Valencia (Contencioso-Administrativo) de 9 de junio de 1994, *R.E.D.I.*, 1995, núm. 1, pp. 192 y ss.; Nota a la Sentencia del TSJ de Cataluña de 8 de noviembre de 1994, *R.E.D.I.*, 1995, núm. 2, pp. 351 y ss.; Nota a la Sentencia

I. CUESTIONES PREJUDICIALES

El estudio de la práctica española en materia de cuestiones prejudiciales en el período formado entre los años 1993 a 1995 permite advertir una

del TS (Contencioso-Administrativo) de 20 de diciembre de 1994, *R.E.D.I.*, 1995, núm. 2, p. 314.; Nota al Auto del TS (Contencioso-Administrativo) de 23 de diciembre de 1994, *R.E.D.I.*, 1995, núm. 2, p. 350.; J. J. IZQUIERDO PERIS: «El Tribunal Constitucional como órgano de garantía del Derecho comunitario en España», *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*, núm. 128, B-87, 1993, pp. 15 y ss.; J. L. LÓPEZ GONZÁLEZ: «El principio de competencia en las relaciones entre Derecho comunitario y Derecho de producción interna en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 18, 1994, pp. 323 y ss.; A. MANGAS MARTÍN: «La perspectiva constitucional española», en *Les relations entre le droit international, le droit communautaire et le droit constitutionnel des Etats Membres*, Symposium, Parlamento Europeo (PE 213.411/13), Bruselas, 1995; «Le droit constitutionnel espagnol et l'intégration européenne», en *XVII Congrès de la FIDE*, Berlín, 1996; R. MENDIZÁBAL ALLENDE: «La recepción del Derecho Comunitario en la jurisprudencia española», *Noticias CEE*, núm. 100, vol. 9, 1993, pp. 79 y ss.; C. J. MOREIRO GONZÁLEZ: «La aplicación judicial del Derecho Comunitario en España», *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*, B-98, 1994, pp. 5 y ss.; «La aplicación judicial del Derecho Comunitario en España (III)», *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*, B-112, 1996, pp. 19 y ss.; B. PÉREZ DE LAS HERAS y J. R. CANEDO ARRILLAGA: «Jurisprudencia interna sobre la aplicación en España del Derecho Comunitario», *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 9, 1993, pp. 135 y ss.; N. PÉREZ SOLA: «Algunas notas jurisprudenciales sobre la posición del juez nacional en el marco del Derecho comunitario», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 18, 1994, pp. 337 y ss.; P. PESCATORE: «La interpretación del Derecho Comunitario por el juez nacional», *R.I.E.*, 1996, núm. 1, pp. 7 y ss.; G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS y D. J. LIÑAN NOGUERAS (Dirs.): *El Derecho Comunitario y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993; M. RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER: «Tribunal Constitucional y Derecho comunitario», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 118, 1994, pp. 9 y ss.; E. RODRÍGUEZ MARTÍN: Nota a la Sentencia del TSJ de Madrid (Social) de 7 de octubre de 1994, *R.E.D.I.*, 1995, núm. 1, pp. 205 y ss.; F. C. SAINZ DE ROBLES: «El juez español, primer custodio e impulsor del Derecho Comunitario», *Noticias C.E.E.*, vol. 9, 1993, núm. 100, pp. 101 y ss.; A. SÁNCHEZ BLANCO: «Aplicación de la Constitución española ante el Tratado de la Unión Europea», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 120, 1994, pp. 27 y ss.; J. M. TRAYTER: «Novedades en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado italianos acerca de la utilización de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 177 CEE. Su influencia sobre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo», *Noticias C.E.E.*, núm. 102, 1993, pp. 21 y ss.; «Recurso de amparo, artículo 24 de la Constitución e

confirmación en sus líneas básicas de las tendencias que se han ido configurando al respecto desde la adhesión de España a las CCEE. Este período se ha caracterizado, en términos generales, por un aumento del número de cuestiones prejudiciales planteadas y desde luego, también, aunque pueda parecer contradictorio, por un recurso creciente a la doctrina del acto claro, que no siempre aparece conforme con la jurisprudencia sentada al respecto por el TJCE y que, además, en determinados asuntos, ha creado situaciones difícilmente comprensibles no sólo desde la perspectiva de una adecuada aplicación del Derecho comunitario sino, incluso, y lo que es peor, atendiendo a exigencias de igualdad, justicia y seguridad jurídica. La utilización cada vez más frecuente de la cuestión prejudicial por parte de distintos órganos jurisdiccionales internos contrasta con la resistencia que sigue mostrando el TS cobijado en la doctrina del acto claro y con la posición mantenida por el TC que no ofrece dudas en cuanto a su falta de disposición para recurrir al cauce procesal previsto en el artículo 177 del TCE.

A) *La práctica en materia de interposición de cuestiones prejudiciales*

Los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y, dentro de ella, el Juzgado Central de lo Penal, una Audiencia Provincial y algunos Juzgados de lo Social, de lo Penal, de Primera Instancia y de Primera Instancia y de Instrucción han sido los autores de las cuestiones prejudiciales planteadas durante los años 1993 a 1995. En este período, el TJCE se ha pronunciado sobre la mayoría de esas cuestiones y, naturalmente, también, sobre algunas formuladas con anterioridad por los órganos jurisdiccionales españoles.

Con objeto de sistematizar la exposición se hace referencia, en primer lugar, a las cuestiones prejudiciales planteadas antes de 1993 que han obtenido respuesta desde ese año y, a continuación, se analizan las que han sido formuladas y, en su caso, resueltas en el período considerado.

integración del derecho europeo», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 118, 1994, pp. 87 y ss.; J. VELASCO ECHEVARRÍA: «Jurisprudencia interna sobre la aplicación en España del Derecho Comunitario», *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 12, 1995, pp. 115 y ss.

a) En este tiempo, el TJCE ha resuelto algunas cuestiones prejudiciales planteadas en los años 1991 y 1992 de las que se dejaba constancia en la crónica anterior, razón por la cual ahora se atiende solamente al contenido y consecuencias de la solución ofrecida por el Tribunal de Justicia.

En su sentencia de 1 de abril de 1993, en los asuntos acumulados *Diversinte e Iberlacta* (3), el TJCE responde a las cuestiones planteadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central, por resoluciones de 2 de octubre de 1991, declarando la no validez de la disposición de un reglamento en la medida en que establece su efecto retroactivo por no aportar la motivación necesaria para justificar esa modalidad de aplicación. También ha dado respuesta el TJCE a la cuestión formulada mediante auto de 24 de junio de 1991 por el TSJ de la Comunidad Valenciana sobre la interpretación de algunas disposiciones de los Tratados y del Acta de Adhesión. En su sentencia de 15 de marzo de 1994, el TJCE delimita el objeto de la cuestión precisando que el marco normativo viene constituido por las normas relativas a las ayudas de Estado para concluir que esa es la calificación que merece la medida en discusión, pero que «*dicha ayuda, cuando tiene el carácter de ayuda existente, puede seguir ejecutándose mientras la Comisión no la haya declarado incompatible con el mercado común*» (4). Con esta solución, el TSJ de la Comunidad Valenciana dicta la sentencia sobre el fondo del asunto con fecha de 9 de junio de 1994. Asimismo, la cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Canarias en un auto fechado el 10 de julio de 1992 en el que se preguntaba sobre la aplicación de la Directiva 71/305/CEE, relativa a los contratos públicos de obras, a un contrato mixto de ejecución de obra y cesión de bienes, ha sido objeto de la sentencia del TJCE de 19 de abril de 1994 (5). En ella se declara que ese contrato mixto no entra dentro del ámbito de aplicación de la directiva si la ejecución de obras sólo tiene carácter accesorio respecto de la cesión de bienes. Una atención especial merecen, si bien por distintas razones, las sentencias dictadas en los asuntos *Fedicine* (6) y *Wagner Miret* (7).

(3) Sentencia del TJCE de 1-4-1993, asuntos acumulados C-260/91 y C-261/91, *Diversinte e Iberlacta*, *Rec.* 1993, p. I-1885.

(4) Sentencia del TJCE de 15-3-1994, asunto C-387/92, Banco Exterior de España, *Rec.* 1994, p. I-877.

(5) Sentencia del TJCE de 19-4-1994, asunto C-331/92, Gestión Hotelera Internacional, *Rec.* 1994, p. I-1324.

(6) Sentencia del TJCE de 4-5-1993, asunto C-17/92, *Fedicine*, *Rec.* 1993, p. I-2239.

(7) Sentencia del TJCE de 16-12-1993, asunto C-334/92, *Wagner Miret*, *Rec.* 1993, p. I-6911.

La primera y, por el momento, única cuestión prejudicial formulada por el TS tiene su origen en un auto de 12 de diciembre de 1992 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo en el que se preguntaba sobre la compatibilidad con el ordenamiento comunitario de una normativa española que condicionaba la concesión de licencias de doblaje de películas de terceros países, para su distribución en España en versión doblada a alguna lengua oficial española, a la previa contratación para su distribución de una película española hecha por la empresa distribuidora solicitante de la licencia.

Como no podía ser de otra manera, en la sentencia de 4 de mayo de 1993, asunto *Fedicine*, se recuerda que «el Tribunal de Justicia no puede pronunciarse, en el marco del artículo 177 del TCEE, sobre la interpretación de disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales ni sobre la conformidad de tales disposiciones con el Derecho comunitario». Pero, naturalmente, «puede proporcionar al órgano jurisdiccional nacional todos los elementos de interpretación relacionados con el Derecho comunitario que puedan permitirle resolver el problema jurídico que le ha sido sometido». Una vez reformulada la cuestión y precisadas las normas aplicables al caso, el TJCE declara que las disposiciones del Tratado relativas a la libre prestación de servicios deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la cuestionada en este supuesto.

La sentencia de 3 de noviembre de 1993 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del TS asume la solución dada por el TJCE en los siguientes términos: «La autoridad de cosa interpretada de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, conforme al art. 177 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, que resuelve la cuestión prejudicial planteada, conduce a esta Sala a aplicar las normas comunitarias constitutivas de la base de la delegación legislativa según son interpretadas por el expresado Tribunal de Justicia». Tras reconocer, a continuación, que la normativa controvertida contiene una medida de carácter proteccionista de las películas españolas en detrimento de las de los demás Estados comunitarios, concluye que «esta disposición es contraria a las disposiciones del Tratado CEE relativas a la libre prestación de servicios y, por tanto, desborda los límites de la delegación legislativa conferida por la Ley 47/1985 de Bases para la delegación. En consecuencia, el recurso interpuesto ha de ser estimado y el Real Decreto legislativo ha de ser anulado respecto a la norma impugnada, mante-

niendo las demás disposiciones del Real Decreto legislativo en las que no se ha alegado ni observado extralimitación en la delegación recibida por el Gobierno ni oposición con el Derecho comunitario».

El razonamiento seguido en esta sentencia del TS resulta, cuando menos, sorprendente. Las expectativas que pudo generar el planteamiento mismo de la cuestión prejudicial como exponente de una mayor sensibilidad de esta jurisdicción hacia el Derecho comunitario sólo pueden verse defraudadas ante una sentencia en la que sólo se salva el reconocimiento de la autoridad del TJCE y la declaración de la incompatibilidad de la normativa interna con la comunitaria. Son dos las razones generales y, por ello, principales que justifican esta valoración crítica de la sentencia: por una parte, el objeto del proceso se concreta en el «examen de la alegada utilización *ultra vires* por el Gobierno de la delegación legislativa conferida —en la Ley 47/1985 de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las CCEE— al redactar el Real Decreto» en cuestión; y, por otra parte, como cabía esperar una vez fijado en esos términos el objeto del proceso, la solución se sustenta realmente en la afirmación de que ha habido una extralimitación en la delegación recibida por el Gobierno o, dicho en otros términos, de que la norma discutida desborda los límites de la delegación legislativa conferida por la Ley de Bases 47/1985 al ser contraria a las disposiciones del Tratado, en lugar de articularse, como debía ser, sobre la base de la autoridad de la norma comunitaria o de los caracteres de ese ordenamiento jurídico. Ni siquiera el principio de primacía tiene cabida en esta poco afortunada sentencia del TS.

Esta actitud del TS no es, en cualquier caso, nueva. Con anterioridad y, también, después, ha dado muestras de su escasa disposición en relación con el Derecho comunitario. Buena prueba de ello se encuentra en el conocido y controvertido asunto FOGASA, del que se daba cuenta en la anterior crónica y sobre el que ya se ha pronunciado el TJCE, en respuesta a una cuestión prejudicial formulada por el TSJ de Cataluña, en su sentencia en el asunto *Wagner Miret*, sin que, a pesar de ello, se haya conseguido rescatarlo de la polémica.

En efecto, en la crónica anterior (8), se explicaba el asunto FOGASA, criticando, en particular, el hecho de que el TS hubiese aplicado en su sentencia de 13 de julio de 1991 la doctrina del acto claro, a pesar de que existían interpretaciones divergentes en varias sentencias de TSJ y de

(8) D. J. LIÑAN NOGUERAS y M. LÓPEZ ESCUDERO: *loc. cit.*, p. 249.

que se encontraban pendientes ante el TJCE las dos cuestiones prejudiciales sobre la Directiva 80/987 que dieron lugar a la conocida sentencia de 14 de octubre de 1992 en los asuntos *Francovich y Bonifaci* (9). Aquella sentencia del TS, dictada en un recurso de casación para la unificación de doctrina, ha servido como doctrina jurisprudencial para la resolución de varios asuntos relativos al FOGASA por parte de algunos TSJ (10). Otros, en cambio, como el TSJ de Castilla-La Mancha en sus sentencias de 14 de mayo y 12 de julio de 1993 se han apartado decididamente de la jurisprudencia establecida por el TS aportando, a su vez, una solución ciertamente original, que muestra un excelente conocimiento del Derecho comunitario y una voluntad inequívoca de interpretar el Derecho nacional en el sentido marcado por la directiva y en el respeto de principios básicos de orden constitucional. En ambas sentencias y después de explicar los avatares del asunto, el núcleo del problema se localiza en determinar si la responsabilidad incumbe al Estado o al FOGASA. Tras recordar la jurisprudencia del TJCE sobre interpretación conforme al Derecho comunitario y sobre el efecto directo vertical de las directivas, así como el hecho de que el personal de alta dirección no fue excluido por el Estado español del ámbito de aplicación de la directiva, el TSJ entiende que el FOGASA debe asumir dicha responsabilidad como institución de garantía, *«que en cuanto organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Trabajo no es forzado entender que forma parte del*

(9) Sentencia del TJCE de 19-11-1991, asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Francovich y Bonifaci*, *Rec.* 1991, pp. 5357 y ss.

(10) En este sentido, cabe mencionar la sentencia de 15 de enero de 1993 del TSJ de Palma de Mallorca que acude a la sentencia del TS de 13 de julio de 1991 para concluir afirmando la exclusión del personal de alta dirección de las prestaciones del FOGASA *«tanto por la legislación española como comunitaria»*. Esa sentencia del TS junto con la dictada el 13 de junio de ese mismo año sirven para llegar a idéntica conclusión en la sentencia del TSJ de Cantabria de 22 de junio de 1993. Por su parte, el TSJ de Aragón en una sentencia de 31 de marzo de 1993 recurre a la sentencia del TS de 13 de junio de 1991 afirmando, lo que no deja de ser curioso o, incluso, preocupante, que es *«indicativa de las condiciones de precisión que han de contener las directivas para su aplicación directa»* y todo ello aderezado con una serie de consideraciones sobre el Derecho y las normas comunitarias prácticamente incomprensibles. No es mejor la valoración que merece la sentencia de 16 de julio de 1993 del TSJ de Andalucía donde, después de asumir la doctrina del TS al respecto, el órgano jurisdiccional parece llegar a la conclusión de que al estar el personal de alta dirección excluido del ámbito de protección del FOGASA, resulta inaplicable la Directiva 80/987.

Estado». Un razonamiento jurídico sostenido por el recurso a normas de Derecho interno y de Derecho comunitario lleva al TSJ a la conclusión de que no es necesario solicitar del Estado la responsabilidad por incumplimiento «*lo que implicaría inicio innecesario de nueva reclamación, contraria a principios constitucionales de celeridad —y doctrinales de automaticidad ...— sino que sea posible entender que les es directamente aplicable el sistema general de garantía existente en nuestro sistema de cobertura, en nuestro derecho laboral común, dejando así inaplicada la exclusión presunta que se podría derivar del silencio del art. 15.1 del Real Decreto de 1-8-1985, toda vez que es obligada la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias al ordenamiento comunitario*». A la actuación de este órgano jurisdiccional cabría reprocharle, no obstante, el no haber esperado, aun teniendo constancia de ella, a la respuesta a la cuestión prejudicial formulada por el TSJ de Cataluña sobre la interpretación de la Directiva 80/987. Pero tampoco el TC parece tener conocimiento de ello ni, desde luego, consigue asumir debidamente las consecuencias de la diversidad de soluciones que estaba motivando el asunto FOGASA.

El TC se pronuncia sobre esta cuestión en la sentencia 180/1993 de 31 de mayo dictada en un recurso de amparo en el que se alegaba la doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en que había incurrido la sentencia impugnada porque, por una parte, inaplicó de manera inmotivada, arbitraria y notoriamente errónea el Derecho comunitario y, por otra, omitió el planteamiento de una cuestión prejudicial al TJCE.

En la línea marcada por sus pronunciamientos anteriores, el TC recuerda que la norma comunitaria no constituye, por sí misma, canon de constitucionalidad y que la falta de planteamiento de la cuestión prejudicial no es susceptible de generar, *per se*, una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución. Tras esa categórica afirmación, el TC acude a la jurisprudencia del TJCE sobre el artículo 177 del Tratado para concluir que «*ninguna vulneración existe de los derechos garantizados por el art. 24.1 C.E. cuando el Tribunal estima que no alberga dudas sobre la interpretación que había de darse a la Directiva 80/987 CEE ni sobre su inaplicación en relación con los hechos enjuiciables en el litigio*» (11). Si eso es verdad, también lo es que, en el caso FOGASA, se podía hablar de una duda

(11) Véase, a este respecto, F. J. CARRERA HERNÁNDEZ: «La indefensión de los particulares en España ante el incumplimiento del Derecho Comunitario (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional español 180/1993, de 31 de mayo, en el asunto FOGASA)», *R.I.E.*, 1994, núm. 1, pp. 171 y ss.

objetiva y, en cierto sentido, generalizada con sólo atender a las diversas soluciones de que estaba siendo objeto y al hecho de que, en ese momento, ya se encontraba pendiente ante el TJCE la cuestión prejudicial formulada por el TSJ de Cataluña.

Como respuesta al primer motivo de impugnación, relativo a la inaplicación del Derecho comunitario, el TC reitera su ya conocida doctrina en la materia destacando, en particular, la irrelevancia constitucional del conflicto entre norma nacional y comunitaria. Reconoce, a continuación, que está llamado a ejercitar un cierto control sobre la selección de la norma aplicable, *«si bien este control sólo podría producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria o manifiestamente irrazonable o ha sido fruto de un error patente; o si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo»*. El valor de esta afirmación es innegable, aunque su aplicación al caso concreto no resulte muy satisfactoria en la medida en que se descartan todas y cada una de esas posibilidades, incluido el error, y a pesar de que el propio TC reconoce expresamente que se trata de un asunto controvertido. Prueba de ello se encuentra en la sentencia misma que cuenta con un voto particular formulado por dos magistrados. En su opinión, partiendo de la base de que el tema del debate procesal era la aplicación o no de la directiva, la falta de respuesta o de motivación sobre ese tema *«alcanza relevancia constitucional y supone un defecto de tutela judicial que lesiona el derecho fundamental de los recurrentes reconocido en el art. 24.1 C.E.»*. Atendiendo a esto y a todo lo ocurrido con el asunto FOGASA, no es difícil tener la impresión de que no es ese el único derecho que parece estar en cuestión.

Como es sabido, poco tiempo después, el TJCE resuelve la cuestión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 80/987 planteada por el TSJ de Cataluña en su auto de 31 de julio de 1992.

En su sentencia de 16 de diciembre de 1993, en el asunto *Wagner Miret*, el TJCE afirma que los miembros del personal de alta dirección no pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 80/987, *«ya que el Derecho nacional los califica de trabajadores asalariados y no figuran en la Sección I del Anexo de la Directiva»*. A continuación, el TJCE declara que *«el personal de alta dirección no tiene, en virtud de la Directiva 80/987, derecho a solicitar el pago de los créditos salariales a la institución de garantía creada por el Derecho nacional para las demás categorías de*

trabajadores asalariados» y que «en caso de que el Derecho nacional, incluso interpretado a la luz de dicha directiva, no permitiera asegurar el goce de las garantías que la misma prevé al personal de dirección, éste tiene derecho a solicitar al Estado miembro de que se trate la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la Directiva en lo que a dicho personal se refiere».

Esta solución del TJCE, aparentemente clara, no ha servido, sin embargo, para terminar con los problemas que rodean el asunto FOGASA; problemas que derivan, en el mejor de los casos, de interpretaciones divergentes de la sentencia *Wagner Miret* y, en el peor, de un desconocimiento o una inadecuada comprensión de la misma.

Las interpretaciones en cierto sentido contradictorias que ha provocado esta sentencia del TJCE son, hasta cierto punto, una consecuencia natural de la jurisprudencia sentada en la sentencia *Marleasing* (12) en la medida en que confía a la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional la función de alcanzar el resultado previsto en una directiva que no ha sido transpuesta o que lo ha sido incorrectamente. En su argumentación, el TJCE recuerda esa jurisprudencia insistiendo en que *«el principio de interpretación conforme se impone especialmente al órgano jurisdiccional nacional cuando un Estado miembro ha considerado, como en el caso de autos, que las disposiciones preexistentes de su Derecho nacional respondían a las exigencias de la Directiva de que se trataba»*. A esto añade, en el párrafo siguiente —que es clave para entender las distintas interpretaciones—, que *«del auto de remisión parece deducirse que las disposiciones nacionales no pueden ser interpretadas en un sentido conforme con la Directiva sobre la insolvencia de los empresarios y que, por consiguiente, no permiten asegurar al personal de alta dirección el goce de las garantías que la misma establece. Si es así, de la sentencia Francovich, antes mencionada, se desprende que el Estado miembro afectado está obligado a reparar los perjuicios sufridos por el personal de alta dirección debido al incumplimiento de la Directiva en lo que a dicho personal se refiere»*. Pues bien, a partir de aquí, se han generado dos líneas de interpretación de la sentencia *Wagner Miret* que aparecen ya en la decisión sobre el fondo del asunto que adopta el TSJ de Cataluña, autor, como se recordará, de la cuestión prejudicial.

(12) Sentencia del TJCE de 13-11-1990, asunto C-106/89, *Marleasing*, *Rec.* 1990, p. 4135.

En la sentencia de 16 de febrero de 1994, el TSJ de Cataluña resuelve el caso con una argumentación un tanto peculiar en la que se llega a la conclusión, citada textualmente, de que «no contradiciendo lo resuelto por el Tribunal Supremo en sentencias resolviendo recurso de casación para la unificación de doctrina lo resuelto por el Tribunal Europeo y siendo claro que la posible responsabilidad del Estado a que se refiere el punto 2 de aquella resolución es materia ajena al proceso que nos ocupa si bien ha de entenderse sin perjuicio de las acciones que pudiera corresponder al supuesto perjudicado frente al Estado, la Sala ha de confirmar la resolución de instancia previa desestimación del recurso» interpuesto por el Sr. Wagner Miret. Aunque no es precisamente un modelo de claridad, la lectura de la sentencia permite advertir la ausencia de la jurisprudencia *Marleasing* y la aplicación directa de la jurisprudencia *Francovich*. Con ello parece obviarse uno de los pasos marcados por el TJCE en su sentencia *Wagner Miret* al referirse, con especiales matices, a la posible intervención del principio de interpretación conforme con carácter previo a la aplicación de la doctrina *Francovich*. Precisamente ahí se encuentra la diferencia de fondo entre la sentencia del TSJ y el razonamiento seguido en el voto particular que formula uno de los magistrados del Tribunal, que no sólo demuestra un excelente conocimiento de la materia sino que, además, lo hace con una claridad y una sistemática ciertamente ejemplares.

Como primera providencia, el magistrado del TSJ no duda en afirmar que, atendiendo a sus pronunciamientos, obviamente, no han dicho lo mismo el TS y el TJCE y que, además, sobre la base de las decisiones del primero se han adoptado algunas sentencias que justamente considera precipitadas al estar entonces pendiente de solución la cuestión prejudicial planteada al TJCE. Entrando en el fondo del asunto, el autor del voto particular centra su atención en la argumentación que desarrolla el TJCE sobre el principio de interpretación de la sentencia *Marleasing* y, en particular, sobre las precisiones que realiza al respecto en la sentencia y que, a su juicio, permiten afirmar que el TJCE ha aportado una conclusión sujeta a una condición suspensiva cuya operatividad en el caso concreto debe ser decidida por el órgano jurisdiccional interno. En este caso supondría que, antes de excluir la protección del FOGASA y antes de recurrir a la jurisprudencia *Francovich*, el órgano jurisdiccional debe dilucidar si la interpretación del derecho interno a la luz de la directiva conduce efectivamente a esa exclusión o si, por el contrario, permite imputar dicha responsabilidad al FOGASA. Acometiendo esa tarea, con la explicación de una serie

amplia de argumentos jurídicos, el magistrado llega a la conclusión de que la solución más coincidente con el Derecho comunitario es la atribución de esa función de cobertura al FOGASA, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe al Estado respecto de ese organismo atendiendo a las circunstancias del caso. Aunque es cierto que con este resultado se entra en la órbita del problema de la eficacia directa horizontal de las directivas, también es verdad que esa situación puede resultar difícilmente evitable cuando se trata de aplicar la jurisprudencia *Marleasing*. No terminan aquí, en cualquier caso, las vicisitudes del asunto FOGASA.

El TS tiene ocasión de pronunciarse nuevamente sobre la cuestión en su sentencia de 14 de marzo de 1994 dictada en un recurso de casación para la unificación de doctrina planteado contra una sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha que reconoció el derecho de un alto cargo a percibir las prestaciones del FOGASA. Destacan, en ella, tres cuestiones: el TS hace referencia a la Sentencia del TJCE en el asunto *Francovich* llegando a la conclusión, no exenta de una cierta exageración, de que «esta sentencia del Tribunal Europeo aunque por distintos caminos llega a soluciones coincidentes con la doctrina de esta Sala»; el TS precisa, asimismo, que «la posible responsabilidad del Estado ... es materia ajena al proceso que nos ocupa»; y destaca finalmente el hecho de que esa sentencia del TS no contenga, al menos, una referencia a la sentencia *Wagner Miret* del TJCE ni tampoco a la dictada un mes antes sobre ese asunto por el TSJ de Cataluña (13).

La solución del asunto FOGASA en sede jurisdiccional se articula, pues, sobre dos construcciones jurídicas ciertamente diferentes en cuanto a su contenido y consecuencias. La primera supone la aplicación de la jurisprudencia sentada por el TJCE en el asunto *Francovich*, bien directamente, como hace finalmente el TS, bien en una interpretación literal de su sentencia *Wagner Miret* como la que asume la sentencia citada del TSJ de Cataluña (14). La segunda supone el recurso a la jurisprudencia *Marleasing*, posible también siguiendo los términos de la sentencia *Wagner Miret*, siendo ésta la opción que recogen el voto particular a la sentencia

(13) B. FERNÁNDEZ PÉREZ: Nota a la STS (Social) de 14 de marzo de 1994, *R.E.D.I.*, 1995, núm. 1, pp. 186 y ss.

(14) Sobre esta jurisprudencia, puede verse M. P. LÓPEZ-ROMERO GONZÁLEZ: «La directiva 80/987/CEE, sobre protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario: de la eficacia directa a la responsabilidad del Estado. Sentencias *Francovich* y *Bonifaci* y *Wagner Miret*», *REE*, 1994, núm. 8, pp. 71 y ss.

del TSJ de Cataluña y las sentencias comentadas del TSJ de Castilla-La Mancha. En estas circunstancias, la única solución posible, además de necesaria y especialmente exigible, es una actuación normativa que ponga fin al cúmulo de problemas que ha planteado la actuación del Estado español en relación con la Directiva 80/987 del Consejo.

b) En el período 1993-1995 se ha planteado un buen número de cuestiones prejudiciales. La mayoría de ellas ha obtenido ya una respuesta del TJCE dando lugar, en determinados casos, a sentencias de gran calado para el ordenamiento jurídico comunitario. La atención dispensada a cada una de esas cuestiones es desigual porque también lo son su interés, su importancia y sus consecuencias.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por auto de 25 de marzo de 1993, preguntó al TJCE si las medidas adoptadas por el Reglamento núm. 1799/87 sobre el régimen de importación de maíz o los anuncios oficiales relativos a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad y Estados Unidos constituyen un caso de fuerza mayor en el sentido del artículo 22 del Reglamento núm. 2220/85, que haga imposible el cumplimiento de las obligaciones de puesta en libre práctica de maíz por parte de la sociedad recurrente. En su sentencia de 15 de diciembre de 1994, asunto *Transáfrica* (15), el TJCE responde negativamente porque no concurren en este caso los requisitos establecidos en su jurisprudencia sobre el concepto de fuerza mayor en el ámbito de los reglamentos agrícolas. Con la sentencia de 5 de abril de 1995, aquella Sala de la Audiencia Nacional resuelve el asunto asumiendo la decisión del TJCE en lo que concierne a la fuerza mayor y contestando, también, al segundo argumento utilizado por la parte recurrente relativo a la aplicación del principio de confianza legítima. La Sala estima que sobre este punto no es necesario plantear la cuestión prejudicial porque «*cuenta con los datos y conocimientos necesarios para dar una adecuada respuesta en derecho*» y, además, es verdad como demuestra la nutrida y sólida relación de sentencias del TJCE que cita, sin olvidar la de este caso ni tampoco las consideraciones realizadas al respecto por el Abogado General en sus conclusiones.

La Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Autónoma del País Vasco, mediante autos fechados el 1 y el 22 de junio de 1993, planteó al

(15) Sentencia del TJCE de 15-12-1994, asunto C-136/93, *Transáfrica*, *Rec.* 1994, p. I-5757.

TJCE varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de algunas disposiciones del Reglamento 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social (16). La sentencia del TJCE de 15 de junio de 1995, en los asuntos acumulados *Zabala Erasun y otros* (17), no resuelve esa cuestión sino que trata sobre las consecuencias de un allanamiento en el proceso principal. El caso es que, después de haberse planteado las cuestiones prejudiciales, el Estado español notificó una declaración en relación con dicho Reglamento mediante la cual se entendían incluidas en su ámbito de aplicación las prestaciones que eran objeto de discusión y que finalmente fueron abonadas a los interesados, recurrentes en el proceso principal. Informado de ello y de que el asunto ante el órgano jurisdiccional nacional se orientaba hacia el desistimiento, el Tribunal de Justicia preguntó a dicho órgano si mantenía las cuestiones prejudiciales. Como respuesta obtuvo tres nuevos autos, fechados el 19 de mayo de 1994, en los que se fundamentaba su mantenimiento y, además, planteaba una cuestión relativa a la competencia del TJCE. Con ello ofrece a este Tribunal la ocasión para pronunciarse nuevamente sobre el expediente previsto en el artículo 177 del Tratado.

El órgano jurisdiccional nacional entiende que no puede aceptar el allanamiento, dar por terminado el asunto y retirar las cuestiones prejudiciales porque el asunto no pende ante él sino que ha sido remitido al TJCE y porque considera que, dada su importancia, las cuestiones exigen un pronunciamiento de este Tribunal. El Tribunal de Justicia parte de la afirmación de que esos dos argumentos dependen de la interpretación del artículo 177. En respuesta al primero, el TJCE acude a su jurisprudencia para declarar que los órganos jurisdiccionales nacionales sólo están habilitados para plantear cuestiones prejudiciales en la medida en que ante ellos penda un litigio; que a este Tribunal sólo se le dirige la petición de interpretación o de apreciación de validez; y que, en consecuencia, el órgano nacional sigue conociendo del asunto, que queda pendiente ante él y que sólo se suspende el procedimiento a la espera de la respuesta a la cuestión prejudicial. Contestando al segundo de los argumentos avanzados por el órgano jurisdiccional nacional, el TJCE insiste en que la justificación del mecanismo del artículo 177 y de su propia competencia «no es formular

(16) Puede verse, a este respecto, B. FERNÁNDEZ PÉREZ: Nota al Auto del TSJ del País Vasco (Social) de 1 de junio de 1993, *R.E.D.I.*, 1994, núm. 1, pp. 247 y ss.

(17) Sentencia del TJCE de 15-6-1995, asuntos acumulados C-422/93, C-423/93 y C-424/93, *Zabala Erasun y otros*, *Rec.* 1995, p. I-1567.

opiniones consultivas sobre cuestiones generales o hipotéticas, sino la necesidad inherente a la solución efectiva de un litigio». Dicho esto, el TJCE concluye declarando que «El Derecho comunitario no impide que el órgano jurisdiccional de remisión acepte declarar, con arreglo a su Derecho nacional, que ha habido un allanamiento frente a las pretensiones de los recurrentes y que éste implica, en su caso, la terminación de los procedimientos principales. Mientras que el órgano jurisdiccional de remisión no haya declarado que, con arreglo a su Derecho nacional, el allanamiento no ha implicado dicha terminación, el Tribunal de Justicia no es competente para pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales».

El Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional tiene la autoría de un buen número de cuestiones prejudiciales planteadas en relación con la libertad de circulación de capitales que han dado lugar a las conocidas sentencias *Bordessa* (18) y *Sanz de Lera* (19) del TJCE.

Por autos de 19 de junio y de 20 de septiembre de 1993, en el marco de los asuntos *Bordessa* y *Mari Mellado*, este órgano jurisdiccional preguntaba al Tribunal de Justicia si los artículos 30 y 59 del Tratado se oponían a una reglamentación nacional que sometía la salida del territorio nacional portando moneda metálica, billetes de banco o cheques al portador a la realización de una declaración previa si el importe era superior a un millón de pesetas y a la obtención de una autorización administrativa previa si excedía de cinco millones de pesetas. Preguntaba, también, si esa reglamentación era o no compatible con lo dispuesto en la Directiva 88/361 y, en caso de no serlo, si las normas de dicha directiva tenían efecto directo. En un auto fechado el 10 de noviembre de ese año, plantea las mismas cuestiones en relación con el asunto *Martín Calvo*.

Estas cuestiones prejudiciales se plantean en un contexto caracterizado por la presencia de algunas sentencias del TS y de la propia Sala de lo Penal de la AN en las que, con distintos argumentos, se había aplicado aquella reglamentación interna contenida fundamentalmente en el Real Decreto 1816/1991 sobre Transacciones Económicas con el Exterior, modificado por el Real Decreto 42/1993, entendiéndose además que se ajustaba a las disposiciones comunitarias y, en concreto, a la Directiva 88/361. Prueba de ello se encuentra, en particular, en la sentencia de 17 de sep-

(18) Sentencia del TJCE de 23-2-1995, asuntos acumulados C-358/93 y C-416/93, *Bordessa*, *Rec.* 1995, p. I-361.

(19) Sentencia del TJCE de 14-12-1995, asuntos acumulados C-163/94, C-165/94 y C-250/94, *Sanz de Lera*, *Rec.* 1995, p. I-4821.

tiembre de 1993 de la Sala de lo Penal del TS a la que se había solicitado el planteamiento de una cuestión prejudicial. Después de proceder a una interpretación de las normas nacionales y comunitarias en la materia, en la que no faltaban menciones a la jurisprudencia del TJCE, la sentencia declara no haber lugar al planteamiento de la cuestión prejudicial y considera, además, que la liberalización en materia de circulación de capitales no es incompatible con la adopción de normas internas de ordenación del sector y que la exigencia de autorización o declaración previas son, a esos efectos, medidas idóneas y proporcionadas que no contradicen la directiva comunitaria. Si esta sentencia del TS se hace acreedora de varias y serias críticas, no son menores las que merecen los pronunciamientos a este respecto del TC.

En un auto fechado el 4 de octubre de 1993, el TC resuelve sobre un recurso de amparo fundamentado, por una parte, en la negativa de los órganos judiciales de instancia y de apelación a conceder efecto directo a la Directiva 88/361 y, por otra, en su negativa a plantear una cuestión prejudicial al TJCE. En el auto se afirma que esos órganos y, en concreto, la AN, en su decisión ya habían concluido que la directiva carecía de efecto directo y que el planteamiento de la cuestión prejudicial resultaba prematuro. Pero, el TC se anima a incluir «ciertas puntualizaciones» sobre el reproche consistente en la falta de planteamiento de una cuestión prejudicial dirigida a determinar la existencia o no de contradicción entre las disposiciones de la directiva y las del Real Decreto 1816/91. Ante ese dilema, que según su propia y reiterada jurisprudencia no es una cuestión que le compete resolver, el TC no duda en responder negativamente con dos argumentos que, además de sorprendentes, resultan seriamente preocupantes. Señala, en primer lugar, que no debe olvidarse que ese Real Decreto entró en vigor un año antes de que venciera el plazo concedido al Estado español para la transposición de la directiva, por lo que, *«como correctamente interpreta la Sala, no cabe observar incompatibilidad alguna entre ambas normativas»*; y, en segundo lugar, considera que *«habida cuenta de que el momento procesal en que se encuentran las actuaciones es el de preparación del juicio oral, ninguna indefensión puede pretenderse ocasionada al recurrente por el hecho de que, en dicha fase inicial del procedimiento abreviado de referencia, no se plantee la indicada cuestión prejudicial»*, ya que, en su opinión, siempre puede hacerlo con posterioridad (20). Poco tiempo después, en su

(20) Puede verse, a este respecto, B. FERNÁNDEZ PÉREZ: Nota al Auto del TC de 4 de octubre de 1993, *R.E.D.I.*, 1994, núm. 2, pp. 754 y ss.

sentencia 372/1993, de 13 de diciembre, y tras recordar su conocida doctrina sobre el Derecho comunitario y sus órganos de garantía, el TC insiste con idéntico argumento en la inexistencia de contradicción entre la normativa nacional y comunitaria y, además, no tiene reparos en justificar la exigencia de autorización administrativa prevista en el Real Decreto.

Afortunadamente, en los autos citados del Juzgado Central de lo Penal de la AN se plantea la cuestión prejudicial porque los hechos del litigio presentan los caracteres de una infracción a lo dispuesto en el artículo 4.1 del Real Decreto 1816/1991 que desaparecería si esta disposición resultase inaplicable por ser contraria a las normas de Derecho comunitario dotadas de primacía, aplicabilidad y efecto directo. En su argumentación, en términos generales, bien construida y nutrida de referencias a sentencias del TJCE, el magistrado-juez apunta ya hacia el núcleo del problema que se localiza precisamente en la exigencia de autorización administrativa previa.

En efecto, en su sentencia de 23 de febrero de 1995, en los asuntos acumulados *Aldo Bordessa y otros*, después de señalar que la normativa nacional en cuestión no está comprendida en el ámbito de aplicación de los artículos 30 y 59 del Tratado, el TJCE declara que los artículos 1 y 4 de la Directiva 88/361 se oponen a la exigencia de autorización previa pero no al requisito de declaración previa y que las disposiciones del artículo 1, en relación con el artículo 4 de la Directiva, pueden invocarse ante el órgano jurisdiccional nacional y dar lugar a la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias a dichas disposiciones. La resolución de este caso conduce a la retirada de la cuestión prejudicial planteada con idéntico contenido en el asunto *Martín Calvo*. Pero, ya en ese momento, se encontraban pendientes de solución ante el TJCE tres nuevas cuestiones prejudiciales planteadas por el mismo Juzgado Central de lo Penal de la AN relativas, también, a la libre circulación de capitales pero diferentes de las anteriores porque concernían a su posible liberalización entre un Estado miembro y un Estado tercero y porque, además, ya se había producido la entrada en vigor del TUE.

Como consecuencia de ello, en los autos de 24 y 26 de mayo y de 1 de julio de 1994, en los asuntos *Sanz de Lera, Díaz Jiménez y Figen Kapanoglu*, el órgano jurisdiccional plantea una cuestión de interpretación sobre los artículos 73 B, 73 C.1 y 73 D.1.b) del Tratado para determinar la compatibilidad con ellos de aquella misma reglamentación nacional que había motivado el asunto *Bordessa*. En un nuevo auto de 18 de enero de

1995, procedente también de ese órgano, se formula la misma cuestión en relación con el caso Oscar Weg. Pero, antes de abordar la solución, hay que referirse nuevamente al TC que, con fecha de 3 de octubre de 1994, dicta la sentencia 265/1994. En ella reitera su doctrina sobre el Derecho comunitario sin que ello le impida pronunciarse, inmediatamente después, sobre el contenido de las disposiciones de la Directiva 88/361 para concluir que *«dejan de tener carácter imperativo cuando, como es aquí el caso, se trata de exportaciones físicas de capital a terceros países»*, haciendo caso omiso, entre otras cosas, al hecho de que estaban pendientes de resolución las cuestiones planteadas por el Juzgado Central de lo Penal de la AN y de que, en esa fecha, ya había entrado en vigor el TUE y, con él, las disposiciones cuya interpretación había solicitado dicho órgano al TJCE.

En su sentencia de 14 de diciembre de 1995, en los asuntos acumulados *Sanz de Lera y otros*, el TJCE declara que los artículos 73 B.1 y 73 D.1.b) se oponen a la normativa nacional que exige una autorización previa pero no se oponen a la exigencia de declaración previa y que las disposiciones del artículo 73 B.1, en relación con los artículos 73 C y 73 D.1.b) del Tratado pueden invocarse ante el órgano jurisdiccional nacional y dar lugar a la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias.

En un terreno distinto, el TSJ de Andalucía en su auto de 16 de diciembre de 1993 plantea al TJCE una cuestión sobre la interpretación del artículo 25 del Acta de Adhesión y de su Protocolo núm. 2 en relación con las disposiciones de los Tratados sobre la libre circulación de mercancías con objeto de determinar si permiten después de 1991 la existencia de una exacción como el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, regulado en la Ley 8/1991, de 25 de marzo. El asunto en cuestión estriba en que ese Arbitrio es el resultado de la extensión a la producción interna de bienes del Arbitrio municipal sobre la Importación de Mercancías. Esta operación se justifica por la intención de mantenerlo tras la adhesión de España a las CCEE, ya que en su primera configuración constituía una exacción de efecto equivalente contraria a las disposiciones relativas a la libertad de circulación de mercancías, como tuvo ocasión de declarar el TS en tres sentencias dictadas los días 14 y 16 de junio y 5 de diciembre de 1995. El problema, apuntado en el auto de remisión, radica en que ese nuevo Arbitrio supone *«la casi absoluta ausencia de carga tributaria adicional para las operaciones interiores»*, mientras mantiene la imposición efectiva sobre las

importaciones procedentes del territorio aduanero común. En su sentencia de 7 de diciembre de 1995, el TJCE concluye que las disposiciones cuya interpretación solicita el TSJ se oponen a la recaudación de un arbitrio que, aunque presente la apariencia de un tributo interno, grave los productos importados con exclusión de los productos locales de la misma categoría (21). El Tribunal atribuye al órgano nacional la responsabilidad de determinar si ese es el caso según distintas hipótesis que se incluyen en la sentencia. Con posterioridad, el Real Decreto-Ley 14/1996, de 8 de noviembre, procede a la modificación de la Ley por la que se establecía dicho Arbitrio con la intención expresa de adaptarla a los criterios contenidos en la sentencia del TJCE (22).

El TSJ de Andalucía es, también, el autor de una cuestión prejudicial planteada el 23 de septiembre de 1994 sobre la interpretación del Reglamento núm. 3033/80 por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas. El TJCE dicta su sentencia el 29 de febrero de 1996 (23).

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla en un auto de 4 de abril de 1994 plantea al TJCE varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de las Directivas 72/166, 84/5 y 90/232 relativas a la aproximación de legislaciones sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles. En el auto se advierte que este órgano jurisdiccional ya se había pronunciado sobre el tema objeto del litigio principal en varias ocasiones, en el entendimiento de que la claridad de la normativa comunitaria permitía aplicar al caso la doctrina elaborada por el TJCE en su sentencia *Cilfit* (24). Pero, al tener conocimiento de que otra sección de esa misma AP había realizado una interpretación distinta, considera necesario el planteamiento de la cuestión preju-

(21) Sentencia del TJCE de 7-12-1995, asunto C-45/94, Arbitrio sobre la Producción y la Importación en Ceuta y Melilla, *Rec.* 1995, p. I-4385.

(22) Real Decreto-Ley 14/1996, de 8 de noviembre, por el que se modifica la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla (*BOE*, núm. 271 de 9 de noviembre de 1996).

(23) Sentencia del TJCE de 29-2-1996, asunto C-300/94, Tirma S.A., *Rec.* 1996, p. I-989.

(24) Sentencia del TJCE de 6-10-1982, asunto 283/82, *Cilfit*, *Rec.* 1982, p. 3415.

dicial, que obtiene respuesta en la sentencia del TJCE de 28 de marzo de 1996, en el asunto *Ruiz Bernáldez* (25).

La jurisprudencia *Cilfit* también es objeto de una atención particular en el auto de 31 de mayo de 1994 de la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Autónoma del País Vasco por el que se plantean varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación y la validez del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento núm. 1408/71. En este auto se critica abiertamente la actitud de la Sala de lo Social del TS por haber resuelto casos como el de autos sin plantear el problema de la validez de la norma y, con ello, la necesaria cuestión prejudicial al TJCE y porque, además, se ha refugiado en la doctrina del acto claro cuando el hecho mismo de que haya tenido que resolver recursos de casación para la unificación de doctrina, porque existen soluciones distintas y, a veces, opuestas en sentencias de órganos inferiores, demuestra la escasa claridad de la norma y la necesidad consecuente de un pronunciamiento del TJCE. En un auto posterior de 27 de julio de 1994, procedente del mismo órgano jurisdiccional para formular prácticamente las mismas cuestiones en relación con un supuesto distinto, se reproduce íntegramente esa posición crítica frente al TS afirmando, además, que no se puede ser cauteloso en el planteamiento de la cuestión prejudicial. El TJCE responde a las cuestiones formuladas en su sentencia de 12 de septiembre de 1996 (26).

La interpretación de ciertas disposiciones del Reglamento 1408/71 es, asimismo, solicitada en las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santiago de Compostela en auto de 9 de marzo de 1995 y por el Juzgado de lo Social núm. 1 también de Santiago de Compostela en dos autos de 13 de marzo y en uno de 21 de septiembre de ese mismo año. Como en el caso anterior, estos cuatro autos tienen en común el haber dedicado buena parte de su contenido a criticar la posición mantenida por el TS, que se concreta, además, en su sentencia de 28 de febrero de 1994, por entender que su interpretación «*podría quizás entrar en colisión con principios comunitarios recogidos en el Tratado y en el Reglamento CEE 1408/71, así como con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia*». No son éstos los únicos casos en los que se cuestiona la escasa disposición de las jurisdicciones superiores hacia el Derecho

(25) Sentencia del TJCE de 28-3-1996, asunto C-129/94, *Ruiz Bernáldez*, *Rec.* 1996, p. 1829.

(26) Sentencia del TJCE de 12-9-1996, asunto C-251/94, *Lafuente Nieto*, aún no publicada.

comunitario. Con más cautela, en un auto de 1 de septiembre de 1995 por el que se plantea una cuestión sobre la Directiva 77/187, el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona hace referencia a la jurisprudencia del TS para indicar, a continuación, que puede verse en contradicción con lo dispuesto en dicha directiva.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias recurre al mecanismo previsto en el artículo 177 del Tratado en el marco de un litigio en el que la entidad Esso Española S.A. pedía que se declarase nulo, por ser contrario al ordenamiento español y comunitario, el Decreto 54/1992 del Gobierno de Canarias que modificaba el Decreto 36/1991 por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de operador mayorista de productos petrolíferos en Canarias. En ese contexto, solicita la interpretación de varias disposiciones del Tratado sobre derecho de establecimiento y libre prestación de servicios, competencia, monopolios y libertad de circulación de mercancías. En su auto de 4 de enero de 1994, asumiendo también expresamente la existencia de resoluciones poco afortunadas y, entre ellas, algunas citadas del TS y del TC, el TSJ se esfuerza en demostrar sus conocimientos sobre Derecho comunitario pasando por la exposición de sus caracteres y principios básicos, la posición del juez nacional como juez comunitario, la función de la cuestión prejudicial y, desde luego, también, de la normativa invocada en el asunto y, todo ello, con un abundante y sólido apoyo en la jurisprudencia del TJCE. Este Tribunal resuelve sobre la cuestión en su sentencia de 30 de noviembre de 1995 (27).

El Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Sevilla es autor de una cuestión prejudicial que ofrece, además de un excelente conocimiento del Derecho comunitario, un razonamiento jurídico espléndido capaz de mostrar que, a pesar de la aportación esencial realizada a esos efectos por la jurisprudencia del TJCE, el incumplimiento por un Estado de sus obligaciones en materia de transposición de directivas genera situaciones de tremenda inseguridad jurídica. Los hechos del litigio son los siguientes: la Sra. Blázquez Rivero celebró un contrato de viaje turístico con la agencia Viajes El Corte Inglés S.A. obteniendo un préstamo de financiación por la sociedad El Corte Inglés S.A., que tiene en exclusiva la atribución de préstamos a los clientes de la primera, aunque operan con personalidad jurídica diferenciada. Los defectos en el cumplimiento de los servicios

(27) Sentencia del TJCE de 30-11-1995, asunto C-134/94, Esso Española S.A., *Rec.* 1995, p. I-4223.

previstos en el contrato motivaron las oportunas reclamaciones ante la agencia de viajes por parte de la Sra. Blázquez que, al no obtener respuesta, dejó de abonar los plazos del préstamo concedido por El Corte Inglés S.A., que presentó la correspondiente demanda judicial. El Juzgado de Primera Instancia se encontraba con el dilema de que en Derecho español no existía una norma que regulase específicamente ese supuesto y que la norma general eran las disposiciones del Código Civil y, en concreto, el artículo 1257 en virtud del cual los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos. El problema residía en que la aplicación de esta norma conducía a un resultado contrario al querido por la Directiva 87/102 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. En efecto, su artículo 11.2 reconocía el derecho del consumidor a dirigirse contra el prestamista en caso de incumplimiento por parte del proveedor de bienes o servicios. Pero esa disposición no había sido objeto de transposición en Derecho español a pesar de que ya había transcurrido el plazo previsto al efecto. Se planteaba, pues, nuevamente, el tema de la eficacia directa horizontal de las directivas.

En el auto de remisión de la cuestión prejudicial, de fecha 30 de junio de 1994, el Juzgado de Primera Instancia demuestra conocer sobradamente la jurisprudencia del TJCE en relación con la eficacia directa de las directivas. Pero ello no le impide constatar la existencia de una serie de principios formulados en esa misma jurisprudencia que, en supuestos como el de autos, consiguen situar al órgano jurisdiccional nacional en una posición ciertamente difícil y compleja. Así, la noción amplia del concepto de Estado que abarca a los jueces nacionales en su obligación de hacer efectivos los derechos reconocidos en las directivas, la interpretación del artículo 5 del Tratado y el principio de interpretación del Derecho nacional a la luz de la letra y de la finalidad de la norma comunitaria son algunos de los principios que, por ser debidamente asumidos por este órgano jurisdiccional, avalan el planteamiento de una cuestión prejudicial sobre un tema que ya ha sido resuelto por el TJCE al negar la eficacia directa horizontal de las directivas. Pero es que, además, en el auto se incluyen algunos argumentos sumamente valiosos a esos efectos. Destacan, fundamentalmente, tres: en primer lugar, la imposibilidad de realizar una interpretación del Derecho nacional conforme con la norma comunitaria, porque la obtención del resultado perseguido por ella no es posible dentro de unos límites razonables de interpretación o porque desemboca en una

interpretación forzada, excepcional o inusual de la norma interna que abonaría el terreno de la inseguridad jurídica; en segundo lugar, la presencia de algunas normas del Tratado que prevén un elevado nivel de protección de los consumidores y, entre ellas, los artículos 100 A.3 y 129 A; y, en tercer lugar, la constatación de que una cosa es que la directiva no pueda, por sí sola, crear obligaciones a cargo de los particulares y otra cosa distinta es que un particular pueda beneficiarse de la no transposición de una directiva para ejercitar una acción contraria a lo previsto en dicha directiva que, además, vulnera los derechos que esta norma reconoce a otro particular. En especial, este último dato no parece ser suficientemente apreciado por el TJCE en su sentencia de 7 de marzo de 1996 (28). Aplicando la jurisprudencia *Faccini Dori* (29), el Tribunal declara que «*el consumidor, incluso habida cuenta del artículo 129 A del Tratado CE, no puede basar en la propia Directiva una acción dirigida contra un concedente de crédito, persona privada, a causa de defectos en el suministro de bienes o en la prestación de servicios por parte del proveedor o del prestador con el que dicho concedente de crédito ha celebrado un acuerdo de financiación exclusiva e invocar ese derecho ante un órgano jurisdiccional nacional*».

Una valoración ciertamente distinta a la realizada respecto del auto del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla es la que merece el auto de 18 de mayo de 1994 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sueca (Valencia). Salvando algunas referencias concretas, la lectura del auto pone de manifiesto serias imprecisiones como, entre otras, la de considerar que los Tratados comunitarios y el TUE «*tienen eficacia y valor de fuente del ordenamiento jurídico español, en aplicación del art. 1-5º de nuestro Código Civil*». La respuesta dada desde el TJCE, en el auto de 7 de abril de 1995, en el asunto *Grau Gomis y otros* (30), ilustra sobre el alcance de esas imprecisiones. Así, se advierte, en primer lugar, que el TJCE no es competente para pronunciarse sobre la compatibilidad de una medida nacional con el Derecho comunitario. Se observa, en segundo lugar, que el TUE no contiene un artículo 3 A ni 8 B, aclarando que el juez nacional ha

(28) Sentencia del TJCE de 7-3-1996, asunto C-192/94, El Corte Inglés c. Cristina Blázquez, *Rec.* 1996, p. 1281.

(29) Sentencia del TJCE de 14-7-1994, asunto C-91/92, *Faccini Dori*, *Rec.* 1994, p. I-3325.

(30) Auto del TJCE de 7-4-1995, asunto C-167/94, *Grau Gomis y otros*, *Rec.* 1995, p. I-1023.

querido referirse a los artículos correspondientes del TCE. Se señala, a continuación, que conforme al artículo L del TUE, el TJCE es manifiestamente incompetente para interpretar el artículo B del TUE. Se recuerda, para terminar, la necesidad de que el órgano jurisdiccional nacional defina el contexto fáctico y normativo en el que se inscriben las cuestiones con objeto de que se pueda proceder a la interpretación. Por todo ello, la petición del juez nacional es considerada inadmisibile.

Tampoco es especialmente afortunado el auto de 17 de mayo de 1994 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida en el que «*se solicita del Tribunal que se pronuncie sobre la interpretación de los artículos 37.1, 90 y 8.2 del Tratado de Roma en relación con la Ley 38/85 sobre Monopolio de Tabacos española y la Ley Orgánica de Contrabando de 1982*». No se entiende muy bien, entre otras cosas, la referencia al artículo 8.2 del Tratado relativo a la ciudadanía y menos aún cuando en el auto esa disposición se conecta con el artículo 37.1 en materia de monopolios. Al parecer, la cuestión fue finalmente retirada ya que sólo hay constancia de un auto de sobreseimiento fechado el 13 de marzo de 1996 y de que, con anterioridad, el TJCE se había pronunciado sobre un supuesto similar en la sentencia de 14 de diciembre de 1995 en el asunto *Banchero* (31).

Por último, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN mediante autos de 4 de julio, 13 de septiembre y 15 de noviembre de 1995 plantea sendas cuestiones prejudiciales en relación con la Directiva 77/388 sobre el IVA que aún no han sido objeto de una decisión del TJCE.

B) *La posición del TC y el TS. La doctrina del acto claro*

La exposición de la práctica en materia de cuestiones prejudiciales permite advertir, sin muchas dificultades, que se mantiene la tendencia de los órganos jurisdiccionales superiores a prescindir de este mecanismo o a recurrir a la doctrina del acto claro para eludir, a veces con razón pero en muchas ocasiones sin ella, el planteamiento de dichas cuestiones (32). Es, además, un hecho que ha sido objeto de duras críticas no sólo en el

(31) Sentencia del TJCE de 14-12-1995, asunto C-387/93, *Banchero*, *Rec.* 1995, p. I-4663.

(32) Puede verse, en este sentido, E. VALLEJO LOBETE: «La actualización de la teoría del acto claro», *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*, 1995, D-23, pp. 81 y ss.

ámbito doctrinal sino, también, como se ha visto, entre los órganos jurisdiccionales inferiores. La cuestión es, sin duda, preocupante y lo es, en mayor medida, teniendo en cuenta la posición mantenida por el TC en la materia.

La posición del TC en relación con la cuestión prejudicial debe ser considerada en una doble perspectiva, ya que, por una parte, se plantea la posibilidad de su utilización directamente por este órgano y, por otra parte, se encuentra el problema de determinar si un rechazo injustificado en cuanto a la utilización del mecanismo prejudicial pueda justificar un recurso de amparo (33).

En relación con la primera cuestión, la posibilidad de que el propio TC recurra al expediente previsto en el artículo 177 del Tratado, la sentencia 372/1993, de 13 de diciembre supone una confirmación de su jurisprudencia anterior al afirmar, frente a la petición realizada en ese sentido por la parte recurrente, que el ordenamiento jurídico comunitario *«tiene sus propios órganos de garantía, entre los cuales no se cuenta este Tribunal Constitucional, por lo que tratándose de verificar únicamente la acomodación de una norma interna al Derecho comunitario, esta labor corresponde a los órganos judiciales ordinarios, en su caso mediatizada por el TJCE. Y ello excluye, asimismo, que este Tribunal Constitucional dirija una solicitud de interpretación con base en el artículo 177 del TCEE al Tribunal de Luxemburgo, pues este precepto únicamente resulta operativo en los procesos en que deba hacerse aplicación del Derecho comunitario y precisamente para garantizar una interpretación uniforme del mismo, lo que no es el caso de los procesos ante este Tribunal Constitucional»*. Esta afirmación no es óbice para que, inmediatamente después, el TC se pronuncie afirmando la ausencia de contradicción entre las normas comunitaria y nacional alegadas en el marco de ese proceso, como ya se apuntó al comentar el asunto Bordessa.

Esa misma actitud, que no es fácil considerar exenta de contradicciones, se reproduce en la sentencia 265/1994, de 3 de octubre, dictada en un recurso de amparo en el que también se solicitaba la formulación de una cuestión prejudicial precisando, incluso, su contenido y se informaba, después, que desde la AN se había interpuesto ya dicha cuestión. Como respuesta, el TC reitera que *«la supuesta contradicción de la normativa*

(33) Puede verse, a este respecto, A. FIGUERUELO BURRIEZA: «Cuestión prejudicial (art. 177 TCE) y recurso de amparo», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 18, 1994, pp. 299 y ss

comunitaria por disposiciones nacionales posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de estas últimas ya que, en su caso, habrá de ser determinada por el TJCE, lo que excluye, por otra parte, que este Tribunal Constitucional plantee ante aquel órgano una cuestión prejudicial basada en el artículo 177 ... No cabe, pues, el planteamiento de dicha cuestión prejudicial, por lo demás ya sometida por algunos órganos judiciales ante el Tribunal de Luxemburgo en términos ciertamente similares a los indicados en las demandas de amparo». El problema está en que, dicho esto, como ya se ha indicado en otro momento, y al igual que en la sentencia anterior, el TC, a pesar de ello, entra a pronunciarse sobre el alcance de la directiva en cuestión, deteniéndose incluso en el análisis de algunas de sus normas, para concluir que éstas dejan de tener carácter imperativo cuando afectan a movimientos de capital con países terceros.

Por último, también en la sentencia 143/1994, de 9 mayo, el TC se enfrenta a la misma situación. En este caso, la parte actora justifica su petición alegando que las resoluciones impugnadas vulneran «*los principios de Derecho comunitario de seguridad jurídica, honor, intimidad, tutela efectiva ...*». Con una fórmula, como se puede ver, innecesariamente complicada, el Tribunal contesta que «*puesto que no existen normas específicas en aquel ámbito normativo que, autónomamente, puedan erigirse en instrumentos interpretativos de la Constitución, en relación con los derechos fundamentales invocados en este recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.2 CE, queda plenamente vigente la doctrina, ya sentada en la jurisprudencia de este Tribunal, que descarta que pertenezca al ámbito de su competencia la salvaguardia del respeto de las normas de Derecho comunitario, existiendo en dicho ordenamiento órganos y procedimientos adecuados a este fin, siendo, por tanto, manifiestamente improcedente la pretensión de la parte*».

Los pronunciamientos del TC cuando en el marco del recurso de amparo se ha alegado una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la falta de planteamiento de la cuestión prejudicial no son tampoco un ejemplo de coherencia.

En su sentencia 111/1993, de 25 de marzo, el TC rechaza que por dicho motivo se haya producido una vulneración de ese derecho utilizando tres argumentos: primero, que, según la jurisprudencia del TJCE, «*no procederá que se suscite la cuestión prejudicial cuando el juez nacional no tiene duda alguna sobre cuál es la interpretación que ha darse a la disposición comunitaria, o cuando la respuesta que el TJCE pueda dar a*

dicha cuestión no sea determinante de la solución que haya de darse al litigio»; segundo, que el artículo 177 pertenece al ámbito del Derecho comunitario y no constituye por sí mismo canon de constitucionalidad; y, tercero, que «a semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad, la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde en forma exclusiva e irrevisable al órgano judicial y no impide la defensa del derecho fundamental de las partes ante el Tribunal Constitucional, ya que éstas disponen a tal fin del recurso de amparo». La verdad es que no resulta fácil comprender cómo se puede proceder a la defensa de ese o de otros derechos si se trata de una decisión «exclusiva e irrevisable» del órgano judicial y respecto de una norma que no constituye canon de constitucionalidad. No deja de ser curioso, sin embargo, que, a continuación, como último argumento, el TC proceda a señalar que hay una sentencia del TJCE sobre el tema, dictada como respuesta a una cuestión planteada por un juez nacional, y atendiendo a ella concluya que la directiva en cuestión no puede considerarse incumplida por las previsiones de la normativa interna (34).

La sentencia del TC 180/1993, de 31 de mayo, reproduce íntegramente los términos de ese pronunciamiento anterior en lo que concierne a la cuestión prejudicial. Pero, como se puede advertir por lo dicho al tratar sobre el asunto FOGASA, hay al menos tres circunstancias que obligan a diferenciar este supuesto del precedente. La primera radica en que, en este caso, el TC no contaba con la posibilidad de referirse a una sentencia del TJCE —que, como último argumento, justificase el hecho de que el juez nacional no hubiese acudido al mecanismo del artículo 177— aunque ya se había adoptado la sentencia Francovich. La segunda es que precisamente se estaba a la espera de esa sentencia porque la cuestión ya había sido planteada por el TSJ de Cataluña. La tercera, más grave y preocupante, estriba en que operar sobre la teoría de la ausencia de duda razonable del juez nacional cuando era conocida la existencia de varias soluciones distintas e, incluso, contradictorias y ya se había recurrido a la vía prejudicial por parte de aquel Tribunal, parece un contrasentido. No es mejor la va-

(34) Idénticas alegaciones y la misma respuesta, por remisión a lo decidido en esta sentencia 111/1993, se encuentran en los recursos de amparo y en las sentencias 131/93, 132/93, 133/93, 134/93, 135/93, 136/93, 137/93, 138/93, 139/93 y 140/93, todas ellas de fecha 19 de abril, que resuelven dichos recursos. Lo mismo ocurre con las sentencias 200/1993 y 201/1993, de 14 de junio, y 248/1993, de 19 de julio.

loración que merecen las consideraciones realizadas por el TC en torno a la cuestión prejudicial en el auto de 4 de octubre de 1993, sobre las cuales no parece necesario insistir al haber sido ya consideradas en el apartado anterior al exponer el asunto Bordessa.

El asunto de las cuestiones prejudiciales no está, tampoco, exento de problemas en el caso del TS. Resulta extremadamente significativo, a ese respecto, que desde la adhesión sólo se haya formulado una cuestión prejudicial y, en concreto, durante el período considerado en esta crónica no se haya recurrido ni una sola vez al mecanismo previsto en el artículo 177, a pesar de, y esto es un dato importante, el considerable número de sentencias emanadas del TS en materia de Derecho comunitario en ese tiempo.

En el marco de la jurisdicción social, la sentencia del TS de 27 de marzo de 1995 es un buen exponente de la situación. En ella se afirma, textualmente, que *«tampoco existe causa para plantear, como también se sostuvo por la posición minoritaria, cuestión prejudicial al TJCE, ya que la interpretación en España de la normativa comunitaria y la interna de S.S. necesarios para resolver el caso planteado, corresponde a los Tribunales españoles, que no abriga duda de cuál sea la situación aplicable, con independencia de que tampoco existe, como es lógico, al no haber planteado la cuestión las partes, ni abordarse el mismo en las sentencias impugnadas ...»*. Esa posición minoritaria, a la que se hace referencia, se articula en un voto particular de algunos magistrados que, además de defender por varias razones la necesidad del planteamiento de la cuestión prejudicial, reconocen que *«el TJCE es el juez natural para la interpretación del Derecho comunitario»*. En algún otro pronunciamiento del TS se advierte una comprensión algo mejor de la cuestión y, desde luego, una aceptación clara de la competencia del TJCE en materia de interpretación del Derecho comunitario. Así, en las sentencias de 15 y 25 de octubre de 1993 se afirma que el recurso al mecanismo prejudicial depende de varias circunstancias que deben ser apreciadas por el propio Tribunal, entendiéndose por tales *«que se refiera efectivamente a una cuestión de Derecho comunitario, y no a una cuestión jurídica de Derecho español o Derecho convencional internacional; y que la controversia en torno a la misma suscite dudas consistentes sobre cuál haya de ser la solución correcta del problema de Derecho comunitario que tiene influencia en la decisión del caso. De concurrir estos requisitos la Sala debe plantear la cuestión prejudicial solicitada, al ser el órgano jurisdiccional nacional que la decide sin ulterior recurso judicial de Derecho interno. Pero en caso*

contrario no deberá hacerlo en atención al mandato constitucional de dar trámite al proceso sin dilaciones indebidas; y lo es desde luego el planteamiento de una cuestión prejudicial innecesaria». Aunque esta argumentación no es especialmente acertada, en ambas sentencias se demuestra un buen conocimiento de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, al considerar el cambio acontecido en la misma desde la sentencia *Walder* a la *Ronfeldt* y las consecuencias que ello tiene en relación con la solución de esos asuntos.

En el ámbito de la jurisdicción penal destaca la sentencia de 17 de septiembre de 1993, donde el TS declara no haber lugar a la formulación de una cuestión prejudicial, a pesar de que ya en ese momento desde la AN se había planteado dicha cuestión en relación con el asunto *Bordessa*. El TS no sólo desconoce ese hecho sino que, además, como ya se apuntó, procede a una interpretación de la normativa comunitaria en materia de libre circulación de capitales ciertamente diferente de la que después ofreció la sentencia *Bordessa* del TJCE.

Dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, no han sido pocos los casos en los que se ha solicitado el planteamiento de una cuestión prejudicial. La respuesta del TS sobre este punto siempre ha sido negativa, pero varía considerablemente desde los casos en los que se justifica ampliamente dicha negativa, hasta aquéllos en los que se rechaza sin apenas motivación. En la primera categoría se ubican las sentencias de 14 de octubre de 1993 y de 21 de marzo de 1994, que explican con detenimiento las razones que justifican el hecho de no recurrir al mecanismo del artículo 177, asumiendo correctamente la jurisprudencia *Cilfit* del TJCE. Por su parte, las sentencias de 3 y 6 de mayo de 1995 rechazan, también, dicha petición por entender que no se plantea ninguna cuestión sobre las normas comunitarias, sino que afecta a un convenio concluido por España con un tercer Estado, con anterioridad a la adhesión, razón por la cual se hace referencia al artículo 234 del Tratado y a la jurisprudencia correspondiente del TJCE. En otros casos, como ocurre en las sentencias de 10, 24 y 25 de febrero y de 6 de marzo, todas ellas de 1995, el tema se resuelve indicando que no existe duda objetivamente fundada o simplemente que no existe duda alguna, como hace la sentencia de 22 de marzo de 1995, o bien se rechaza tal solicitud al final y como consecuencia de la argumentación realizada, como muestra la sentencia de 11 de abril de 1995. En una sentencia de 6 de mayo de 1995 se afirma que no es necesario el sometimiento de una cuestión prejudicial *«pues, la*

labor de interpretación y aplicación de dichas normas puede ser jurídicamente hecha por esta Sala». Hay otras dos sentencias, también de 6 de marzo de 1995, en las que se dice textualmente que «sí lo que ha pretendido el recurrente es denunciar la falta de planteamiento de la cuestión de prejudicialidad solicitada, también habría de decaer el motivo, en cualquiera de sus dos supuestos, ya que dicho planteamiento es facultad del órgano jurisdiccional, de modo que su omisión no constituye vicio de forma ni incongruencia denunciables por el motivo del apartado 3.º del artículo 95.1 de la Ley jurisdiccional». Para terminar, en las sentencias de 16 y 30 de octubre de 1995 se recuerda que, en caso de duda, los órganos jurisdiccionales pueden plantear la cuestión prejudicial.

Con todo, la actitud generalmente reticente del TS frente al mecanismo del artículo 177 del Tratado ha dejado sentir su influencia en algunos órganos jurisdiccionales inferiores, reforzada, además, por el valor jurídicamente reconocido a su propia doctrina jurisprudencial. Así, en dos sentencias del TSJ de Galicia, de 10 de febrero y 27 de octubre de 1993, se rechaza esa posibilidad por no apreciarse que concurren «*serias y fundadas dudas de interpretación*» de las normas comunitarias que «*hagan muy difícil la adopción de una solución segura ante la oscuridad, vaguedad o imprecisión de los términos de la norma ... siguiendo el criterio sentado en unificación de doctrina en sentencia del TS*». Prácticamente en los mismos términos se pronuncia la sentencia de 29 de junio de 1993 del TSJ de Cataluña que, después de advertir que no se encuentra obligado a plantear la cuestión ya que su decisión es susceptible de ulterior recurso, estima que la «*literalidad del artículo 47.1.e)*» del Reglamento en cuestión «*hace inviable la prosperabilidad del recurso*». Idéntica justificación se encuentra en la sentencia de 2 de diciembre de 1993 de ese mismo tribunal que, además, añade que existe un pronunciamiento del TS que mantiene la misma opinión al respecto y «*de ahí que no se acceda al planteamiento de la cuestión prejudicial*». No parece, sin embargo, tan claro cuando en una sentencia de 7 de junio de 1993 dictada también en un asunto relativo al Reglamento 1408/1971 —que, como ya se vio, ha dado lugar a varias cuestiones prejudiciales—, el TSJ de Extremadura afirma que «*el distinto encuadramiento del caso litigioso en el apartado e) —como estima el Tribunal Supremo— o en el apartado b) del artículo 47 del Reglamento —como ha indicado esta Sala en el fundamento jurídico segundo— obligaría a presentar cuestión prejudicial ante el TJCE, a tenor del artículo 177 del TCE, dada la obligación de este Tribunal de seguir los pronunciamientos de la sentencia dic-*

tada en unificación de doctrina, pero ello siempre que al seguir ésta supusiera un fallo totalmente diverso al que resultaría de aplicar esta Sala las normas que cree pertinentes».

Una perspectiva ciertamente distinta de esta situación es la que ofrece la lectura de algunos de los autos considerados en el apartado anterior que, como se pudo comprobar, en no pocas ocasiones, se apartan de los criterios seguidos por el TS en la materia. Contundente es, en este sentido, la afirmación contenida en la sentencia de 4 de mayo de 1995 del TSJ de Madrid cuando, frente a la invocación de jurisprudencia del TS, responde que *«en materia de Derecho comunitario la Sala está vinculada al Tribunal Europeo y no al Supremo nacional».*

II. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO COMUNITARIO

La posición del TC en relación con el Derecho comunitario se ha ido conformando durante estos años sobre la base de un conjunto de pronunciamientos que ha contribuido a la articulación de las relaciones entre ese ordenamiento jurídico y el Derecho interno mediante la definición y precisión de sus parámetros constitucionales.

La lectura de las sentencias y autos emanados del TC en este tiempo permite concluir que, en lo esencial, son una confirmación de su jurisprudencia anterior, aunque también se advierten algunos cambios más o menos tímidos que no por ello dejan de ser especialmente significativos. La valoración que merecen es, en cualquier caso, desigual, ya que no siempre responden a la coherencia que debe presidir la actuación de este Tribunal.

En esta crónica, la exposición de la jurisprudencia constitucional se articula en torno a las siguientes cuestiones: la irrelevancia constitucional del conflicto entre norma interna y comunitaria, el desarrollo legislativo y la ejecución administrativa del Derecho comunitario y, para terminar, la cuestión de los derechos y libertades fundamentales.

A) *La irrelevancia constitucional del conflicto entre el Derecho interno y el Derecho Comunitario*

La afirmación de la irrelevancia constitucional del conflicto entre norma comunitaria y norma interna ha sido, desde la adhesión a las CCEE,

una constante en la jurisprudencia del TC. Siendo, por no pocas razones, criticable y criticada, esa posición se ha visto nuevamente confirmada en sus parámetros principales en los numerosos asuntos resueltos por el TC en el período considerado. No es desconocido el hecho de que, en algunas de sus decisiones, el TC ha introducido una matización importante sobre este punto, pero también es verdad que en ninguna de ellas se ha llegado a materializar una solución que traduzca ese nuevo planteamiento que parece llamado a operar con una absoluta excepcionalidad.

La jurisprudencia del TC durante este período se ha mostrado particularmente contundente en la afirmación, ya conocida, de que el ordenamiento jurídico comunitario cuenta con sus propios órganos de control y garantía, entre los que no se incluye este Tribunal, que sigue, pues, defendiendo la opinión de que esa labor corresponde a los órganos judiciales ordinarios y al TJCE. En ese sentido se manifiesta en las sentencias 180/1993, de 31 de mayo, 372/1993, de 13 de diciembre, 143/1994, de 9 de mayo y 213/1994, de 14 de julio. En esta última sentencia incorpora el argumento de que *«La Constitución no ha configurado a este Tribunal como un Tribunal superior en todos los órdenes, sino únicamente en materia de garantías constitucionales ... Y ni la Constitución ni ninguna ley orgánica han atribuido a este Tribunal competencia para conocer de la adecuación del ordenamiento interno al comunitario, por lo que dicha competencia debe entenderse comprendida dentro de la genérica y privativa del Poder Judicial»*. Si esta apreciación es correcta, desde luego también lo es que esas garantías constitucionales no deben verse limitadas cuando o porque aparece una norma comunitaria y que el TC, como el resto de los órganos, instituciones y poderes del Estado, está sometido a la Constitución y, en concreto, a su artículo 93, y necesariamente, de algún modo, debe verse afectado y debe asumir las consecuencias que derivan de la existencia misma y de la utilización de dicha disposición. Esa postura pretendidamente aséptica frente al Derecho comunitario no tardará en mostrarse insostenible, entre otras razones, porque hay que empezar a distinguir que una cosa es la garantía de la norma jurídica, que efectivamente debe corresponder a la jurisdicción ordinaria y al TJCE, y otra cosa muy distinta es la garantía de derechos y principios constitucionales que pueden verse afectados por la acción de los poderes públicos nacionales en relación con el Derecho comunitario. Si es el Tribunal superior en materia de garantías constitucionales, debe serlo siempre y en todos en los casos.

Por su parte, las sentencias 111/93, de 25 de marzo, 180/1993, de 31 de mayo, 372/1993, de 13 de diciembre y 386/1993, de 23 de diciembre, recuperan la doctrina del TC según la cual el Derecho comunitario no constituye, por sí mismo, canon de constitucionalidad. En esa misma línea, se reitera la afirmación de que, en caso de conflicto entre norma nacional y comunitaria, la selección de la norma aplicable es una cuestión de legalidad ordinaria y de que la eventual contradicción de la normativa comunitaria por normas internas no afecta a la constitucionalidad de estas últimas. Como es sabido, según la interpretación del TC, nada de eso *«convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas no constitucionales»* que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. Esto es lo que dice la sentencia 180/1993, de 31 de mayo y lo que recogen, en parte, la sentencia 265/1994, de 3 de octubre, una providencia de 20 de julio de 1993 y un auto de 4 de octubre de ese mismo año. Pero, es precisamente en esa sentencia 180/1993 donde se advierte la matización o, incluso, el cambio anteriormente apuntado.

En efecto, tras recordar esa jurisprudencia, el TC advierte que el problema planteado en el litigio no sólo versa sobre la selección de la norma aplicable al caso, sino, *«esencialmente, sobre el carácter, por un lado, arbitrario o inmotivado y por otro notoriamente erróneo de dicha selección normativa»*. Esta circunstancia hace que el TC admita que, si bien la selección normativa corresponde a los jueces y tribunales ordinarios, *«ello no significa que la determinación de la norma aplicable al caso carezca siempre y en todos los casos de relevancia constitucional alguna. Como ya se dijo en la STC 90/1990, este Tribunal está llamado a ejercer un cierto control sobre la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales, si bien este control sólo podría producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria o manifiestamente irrazonable o ha sido fruto de un error patente; o si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo»*. Pese a que parecía posible apostar por cualquiera de esas posibilidades, dadas las circunstancias que rodearon a ese asunto —que son consideradas al tratar el tema FOGASA en el apartado de las cuestiones prejudiciales—, el TC va descartándolas una por una hasta concluir con la desestimación del recurso de amparo. Dos de sus magistrados llegan, sin embargo, a una conclusión distinta siguiendo una argumentación objetivamente más razonable que se materializa en un

voto particular. En su opinión, «una cosa es que se pueda sostener su no aplicabilidad directa (de la directiva), y otra bien distinta es que el órgano judicial, que es también Juez del Derecho comunitario, prescinda por completo de la existencia de esa Directiva, y se limite a resolver desde la interpretación de una norma interna, sobre cuyo alcance no existía discrepancia entre las partes». Por ello, entienden que la falta de respuesta o de motivación sobre ese tema central del debate «alcanza relevancia constitucional y supone un defecto de tutela judicial que lesiona el derecho fundamental de los recurrentes reconocido en el art. 24.1 C.E.». Aunque el contenido de este voto particular permite contar con un planteamiento distinto, y desde luego minoritario, de la cuestión, no deja de ser cierto que las esperanzas depositadas en ese «cierto control» al que dice estar llamado el TC han tardado poco en desvanecerse. Prueba de ello son la solución adoptada en este caso y, también, las contenidas en el auto de 4 de octubre de 1993 y en las sentencias 372/1993, de 13 de diciembre y 265/1994, de 3 de octubre. En estos pronunciamientos, relativos todos ellos a un asunto que no está exento tampoco de una especial polémica como es la transposición de la Directiva 88/361, ni siquiera se hace mención a esa posibilidad de control que sólo es objeto de una breve referencia en el auto.

La valoración crítica de la jurisprudencia constitucional sobre este punto tiene una motivación adicional a las que, con anterioridad, se hacían valer en ese sentido. Si la afirmación de la irrelevancia constitucional del conflicto entre la norma interna y la comunitaria podía resultar por distintas razones comprensible, aunque desde luego no necesariamente compatible (35), la situación cambia cuando esa afirmación del TC español se enmarca en un contexto en el que resulta poco coherente, básicamente, por dos razones: en primer lugar, porque, después de haber declarado insistentemente su falta de competencia al respecto, el TC se decide a pronunciarse sobre la normativa comunitaria con unos resultados realmente desafortunados de los que son buenos exponentes sus pronunciamientos en la sentencia 372/1993, de 13 de diciembre o en la sentencia 265/1994, de 3 de octubre o en el auto de 4 de octubre de 1993 relativos todos a la Directiva 88/361; y, en segundo lugar, porque, a pesar de haber admitido la existencia de un cauce para la revisión constitucional de la selección normativa realizada por la jurisdicción ordinaria, cuando dicha selección

(35) En este sentido, véase D. J. LIÑAN NOGUERAS y M. LÓPEZ ESCUDERO: *loc. cit.*, pp. 228 y ss.

sea arbitraria, inmotivada o notoriamente errónea, no ha sido capaz de llegar en la práctica a una solución conforme con ese criterio aun cuando no le han faltado ocasiones especialmente adecuadas para ello.

B) *El desarrollo legislativo y la ejecución administrativa del Derecho comunitario en España*

La resolución de un buen número de conflictos de competencia y de algunos recursos de inconstitucionalidad, promovidos por las CCAA o por el Gobierno, ofrecen al TC la oportunidad de confirmar los criterios esenciales de su jurisprudencia sobre el desarrollo legislativo y la ejecución administrativa del Derecho comunitario en España.

El principio de autonomía institucional y procedimental es definido por el TC en su sentencia 80/1993, de 8 de marzo, como un principio *«en virtud del cual, cuando las disposiciones de los Tratados o demás normas comunitarias reconocen poderes a los Estados miembros o les imponen obligaciones en orden a la aplicación del Derecho comunitario, la cuestión de saber de qué forma el ejercicio de esos poderes y la ejecución de las obligaciones pueden ser confiadas por los Estados miembros a determinados órganos internos depende únicamente del sistema constitucional de cada Estado miembro»*. Conforme a ese principio, la interpretación realizada por el TC se articula, básicamente, en torno a los siguientes criterios: en primer lugar, la negación reiterada de que los artículos 93 y 149.1.3 de la Constitución constituyan, juntos o por separado, un título suficiente para atribuir la competencia de ejecución del Derecho comunitario al Estado (STC 80/1993, de 8 de marzo); en segundo lugar, la declaración de la inexistencia de una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario y de que, por tanto, esa ejecución corresponde a quien materialmente ostente la competencia según las reglas de Derecho interno (STC 141/1993, de 22 de abril; STC 102/1995, de 26 de junio; STC 112/1995, de 6 de julio); en tercer lugar, la afirmación consecuente de que el desarrollo y la ejecución de las normas comunitarias ha de realizarse de conformidad con los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias (STC 141/1993, de 22 de abril; STC 213/1994, de 14 de julio; STC 102/1995, de 26 de junio); en cuarto lugar, la también insistente afirmación de que ese sistema de distribución de competencias no se ve alterado por la adhesión a las CCEE ni tampoco por la

promulgación de normas comunitarias, que se acompaña, en algunos casos, de una mención expresa a que *«la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico»* (STC 141/1993, de 22 de abril; STC 213/1994, de 14 de julio; STC 313/1994, de 24 de noviembre; STC 102/1995, de 26 de junio; STC 112/1995, de 6 de julio); y, por último, la determinación del TC al señalar que las normas de Derecho comunitario obligan por su propia fuerza normativa y no por la que les atribuye su traslación al Derecho interno como normas básicas (STC 141/1993, de 22 de abril; STC 102/1995, de 26 de junio). No ha faltado, tampoco, en este contexto, una mención al deber general de colaboración que *«necesariamente ha de presidir las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas»* (STC 80/1993, de 8 de marzo).

La claridad y contundencia con las que se enuncian estos criterios generales en la jurisprudencia constitucional contrasta con la dificultad y complejidad que presenta la resolución del creciente número de asuntos que llega hasta el TC en relación con la ejecución del Derecho comunitario. Conviene, en todo caso, no engañarse sobre la función y las consecuencias de ese conjunto de criterios que, en realidad, más que resolver por sí mismos el problema de la ejecución del Derecho comunitario, establecen el modo de resolver tal problema que, como se ha visto, consiste en atender al sistema constitucional y estatutario de reparto de competencias. El recurso a este sistema para determinar la titularidad de las competencias de ejecución no ha estado, ni está, exento de problemas, en particular, porque la garantía de esa ejecución corresponde «a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos», de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución.

En estos años, el TC no se ha prodigado en pronunciamientos sobre el artículo 93. Salvando alguna referencia a que constituye el fundamento de la cesión del ejercicio de competencias a las CCEE, sólo se ha detenido a considerarlo en la sentencia 80/1993, de 8 de marzo. Son tres, básicamente, las afirmaciones realizadas en torno a dicha disposición: en primer lugar, el TC entiende que *«aun cuando en el artículo 93 CE se localiza una clara manifestación del monopolio competencial del Estado en orden a la garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos frente a otros sujetos de Derecho internacional, ya que esa garantía de la ejecución —no, desde luego, la ejecución misma— sí puede integrarse en el*

contenido del artículo 149.1.3 CE, ello no quiere decir que la previsión del artículo 93 de la CE configure por sí sola un título competencial autónomo a favor del Estado, sino que, ineludiblemente, ha de serlo por conexión con las competencias exteriores del Estado»; en segundo lugar, el TC advierte que esa función de garantía de la ejecución del Derecho comunitario, que el artículo 93 encomienda al Estado, no «puede tener una incidencia o proyección interna que venga a alterar la distribución de poderes entre el Estado y las Comunidades Autónomas operada por el bloque de la constitucionalidad»; y, por último, el Tribunal insiste en que los poderes de control y vigilancia que corresponden al Estado, para asegurar dicha ejecución, no pueden afectar, desplazar o sustituir a la competencia material constitucionalmente atribuida a las CCAA porque, en ese caso, dejarían de ser poderes de vigilancia y de control.

Diferenciadas, así, las funciones de ejecución y de garantía de la ejecución y siendo, pues, la titularidad de la competencia material el criterio fundamental para la atribución de las competencias de ejecución del Derecho comunitario, el problema se desplaza a la determinación del contenido y alcance de las competencias materiales. En este período, el protagonismo en ese sentido ha correspondido a las competencias establecidas en los artículos 149.1.3 y 149.1.13 de la Constitución.

El artículo 149.1.3, que consagra la competencia exclusiva del Estado en materia de «relaciones internacionales», ha sido objeto de consideración en las sentencias de 8 de marzo de 1993 y de 26 de mayo de 1994. En ambas, el TC ha definido el contenido de esa competencia confirmando la interpretación restrictiva que ya venía realizando y que le lleva a incluir dentro de su ámbito «*materias tan características del ordenamiento internacional como son las relativas a la celebración de tratados (ius contrahendi), y a la representación exterior del Estado (ius legationis), así como a la creación de obligaciones internacionales y a la responsabilidad del Estado*». Esta concepción de la competencia prevista en el artículo 149.1.3 se explica, especialmente, en la sentencia de 26 de mayo de 1994 en la que cabe destacar los siguientes elementos: en primer lugar, la asunción de la diferencia existente entre el contenido de las «*relaciones internacionales en cuanto materia jurídica*» y el contenido más amplio que se atribuye a dicha expresión en sentido sociológico o político; en segundo lugar, la definición del objeto de esa disposición como «*las relaciones de España con otros Estados independientes y soberanos, el aspecto más tradicional de estas relaciones, y con las organizaciones in-*

ternacionales gubernamentales»; y, en tercer lugar, la consideración, en fin, de que «las relaciones internacionales objeto de la reserva contenida en el artículo 149.1.3 C.E. son relaciones entre sujetos internacionales y regidas por el Derecho internacional».

Desde esa interpretación del artículo 149.1.3, el TC admite que *«la posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquéllas que, siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias, no impliquen el ejercicio de un ius contrahendi, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado, y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales».* Al ser ésta una exposición que el propio Tribunal considera poco exhaustiva —y que tampoco resulta especialmente afortunada, en particular, al referirse sólo a las obligaciones inmediatas y actuales—, en la sentencia se admite que *«lo decisivo»* para incluir actividades exteriores dentro de la competencia autonómica será, *«junto a la efectiva existencia de la atribución competencial estatutaria»*, que no incidan en la reserva estatal y que no la perturben o condicionen. Pero, a su vez, ello *«significará que, dentro de esa competencia exclusiva estatal se sitúa la posibilidad de establecer medidas que regulen y coordinen las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas, para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que, en exclusiva, corresponde a las autoridades estatales».* Con esta argumentación, que luego se extiende sobre el contenido de las disposiciones objeto de la controversia, el TC resuelve el polémico asunto de la creación de una oficina del País Vasco en Bruselas y de las competencias del Gabinete para asuntos relacionados con las CCEE. El conflicto positivo de competencia planteado al respecto por el Gobierno central obtiene como respuesta esta sentencia de 26 de mayo de 1994, en la que el TC decide que la competencia controvertida corresponde al País Vasco.

Por su parte, la competencia exclusiva del Estado sobre *«Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica»*, reconocida en el artículo 149.1.13, se encuentra en el núcleo de un número importante de conflictos de competencias relativos a la ejecución del Derecho comunitario.

En la sentencia 80/1993, de 8 de marzo, se trata de resolver dos con-

flictos de competencia planteados por las CCAA de Cataluña y del País Vasco en los que se cuestiona la competencia del Estado en relación con la expedición de determinados documentos y certificados previstos en las Directivas en materia de derecho de establecimiento y libre prestación de servicios. El TC afirma que esa competencia corresponde a las CCAA siguiendo, para ello, un razonamiento en el que se suceden la interpretación de los artículos 93 y 149.1.3 en el sentido anteriormente comentado, una referencia escueta a que la competencia de ordenación general de la economía no legitima la atribución de esa actividad al Estado y, por último, la incardinación de dicha actividad en las competencias en materia de comercio interior de aquellas CCAA.

En la sentencia 29/1994, de 27 de enero, el conflicto de competencias se promueve desde el Gobierno central para impugnar unas Ordenes adoptadas por el Gobierno Vasco en relación con la ejecución de reglamentos comunitarios sobre ganadería. En este caso, el TC reconoce que se dan las circunstancias que justifican la intervención estatal, que tiene como objetivo *«la máxima utilización potencial del montante global de recursos ... y la consecución de la igualdad entre los posibles beneficiarios de los mencionados derechos»*. Resulta, pues, constitucionalmente admisible que *«el Estado utilice en este supuesto sus facultades de ordenación general de la economía para distribuir (y redistribuir en su caso) esa cantidad fija de suerte que se favorezca la mejor utilización de los recursos y se posibilite la igualdad de los eventuales beneficiarios»*.

La competencia prevista en el artículo 149.1.13 y el tema de las ayudas económicas en materia de agricultura y ganadería derivadas de reglamentos comunitarios se encuentran presentes, también, en cuatro conflictos de competencia, resueltos por la sentencia 213/1994, de 14 de julio, en los que se discute la competencia para adoptar las disposiciones reguladoras de esas ayudas, así como su gestión y pago. Recuperando la jurisprudencia de sus sentencias 79/1992 y 13/1992, el TC resuelve el primero de esos conflictos, por el que se impugna una Orden adoptada por el Gobierno Vasco, reconociendo la competencia del Estado para establecer la renta de referencia del régimen de ayudas por el carácter básico, desde el punto de vista material y formal, de la regulación estatal de esas ayudas comunitarias. En sintonía con su pronunciamiento anterior, afirma que *«su regulación por el Estado, con el fin de lograr una aplicación sustancialmente igual (y lo más extensamente posible) de dichas ayudas en todo el territorio nacional no excede de sus competencias básicas y de coordi-*

nación en el sector». En el segundo de esos conflictos de competencia, promovido por la Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con una Orden ministerial relativa al pago de esas ayudas, el TC reconoce la competencia autonómica por entender que el acto de pago de las ayudas es un acto de ejecución que debe corresponder en principio a las CCAA con competencia en la materia. La solución de los dos últimos conflictos, planteados por la Comunidad Autónoma del País Vasco frente a sendas Ordenes ministeriales, conduce a un pronunciamiento del TC en relación con la competencia estatal sobre las bases en su vertiente formal y, también, en cuanto a la competencia del artículo 149.1.13. En este sentido, dice la sentencia que «cuando el Estado se apoya en un título tan genérico como es el de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica frente a la competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería de las Comunidades Autónomas, no puede, salvo cualificadas excepciones, continuar operando con todos los instrumentos de los que disponía con anterioridad a la descentralización del mismo, incidiendo continua y diariamente en una materia que ha quedado ampliamente fuera de su competencia».

Las competencias recogidas en los artículos 149.1.13 y 149.1.10 sobre comercio exterior se enfrentan a las competencias en materia de seguridad industrial y de industria de Cataluña y el País Vasco, en dos conflictos de competencia planteados por estas CCAA que impugnan la reglamentación estatal relativa a la emisión de certificados de equivalencia del nivel de garantías entre reglamentaciones técnicas de seguridad. En la sentencia 313/1994, de 24 de noviembre, se afirma que las actividades de normalización y homologación de productos industriales «no pueden considerarse incluidas en la materia de planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), que sin duda delimita la competencia autonómica en materia de industria». Ello es así, básicamente, porque no pueden definirse como manifestaciones de la política de dirección de la actividad económica y porque no se ha justificado que deban ser objeto de una decisión unitaria para salvaguardar la coordinación de la actividad económica en todo el Estado. A pesar de ello, como se verá más adelante, esa competencia no está del todo ausente en la solución de estos conflictos. Según los términos de la sentencia, no cabe tampoco en este caso acudir a títulos competenciales como los previstos en los apartados 1, 16 y 29 del artículo 149.1 y, por su parte, el contenido en el apartado 13 de esa disposición se muestra incapaz de justificar

esa intervención del Estado en su totalidad. En ese sentido, después de recurrir a una serie de argumentos dirigidos a ubicar aquellas actividades dentro de las competencias sobre industria y seguridad industrial, el TC advierte sobre *«la necesidad de evitar una interpretación extensiva del título estatal sobre comercio exterior que permita absorber bajo él, como competencia estatal, cualquier medida que tenga una cierta incidencia en esta materia por remota que sea»*. El Tribunal recurre a su doctrina constitucional para subrayar dos datos a este respecto: en primer lugar, *«la clara tendencia a encuadrar las actividades públicas relativas al establecimiento y control de las características que deben poseer determinados productos en el ámbito de las materias competenciales que tiene como objeto estas características o los productos a los que las mismas se refieren, en lugar de las materias relativas al comercio»*; y, en segundo lugar, la necesidad de aplicar con suma cautela el título de comercio exterior a las relaciones comerciales entre los Estados comunitarios, ya que una aplicación extensiva de este título competencial acabaría por vaciar de contenido la doctrina constitucional según la cual la adhesión a las CCEE no altera las reglas constitucionales de distribución de competencias.

Una vez rechazados esos títulos competenciales del Estado y afirmada la inclusión de las actividades controvertidas en los ámbitos de industria y seguridad industrial, el TC reconoce que esas materias no se encuentran en la enumeración contenida en los artículos 148 y 149, sino que son recogidas con distinto alcance y contenido en los Estatutos de Autonomía de las dos CCAA. En ambos se reconoce la presencia de una competencia estatal y, en concreto, en el caso de Cataluña se atribuye esa competencia sobre industria *«de acuerdo con las bases y la coordinación de la actividad económica general y la política monetaria»* y *«sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar»*. Consecuentemente con ello, el TC concluye que corresponde al Estado ejercer una función normativa en materia de seguridad de los productos industriales, pero esa actividad no puede llevarla a cabo, como pretendía en la normativa impugnada, mediante certificaciones caso a caso, porque eso supondría ejercer una competencia propia pero invadiendo las competencias de ejecución que en esta materia corresponden a las CCAA. Así, en virtud de su competencia normativa, el Estado puede establecer el régimen jurídico de las actividades en cuestión, pero las CCAA disponen de la competencia para dictar normas com-

plementarias y de la competencia ejecutiva dentro de la que, naturalmente, se incardina la certificación caso a caso (36).

En otro conflicto de competencia, planteado también por el Gobierno Vasco, el TC tiene ocasión de pronunciarse sobre la competencia del Estado sobre bases de contratos y concesiones administrativas prevista en el artículo 149.1.18 y, nuevamente, sobre el concepto de bases o legislación básica. En lo que concierne a la ejecución del Derecho comunitario, destaca en la sentencia 141/1993, de 22 de abril, la afirmación de que las normas comunitarias vinculan por su propia fuerza normativa y no por la que les atribuye su traslación al Derecho interno como normas básicas. La alegación de que el acto impugnado supone la transposición en Derecho interno de normas que, conforme al Derecho comunitario, deben ser cumplidas por igual en todo el territorio del Estado y exigen, por ello, una regulación uniforme que equivale a decir básica, por parte de la representación del Estado, obtiene del TC aquella clara respuesta. En la sentencia se afirma, además, que el hecho de que algunos de los preceptos del acto impugnado se limiten a transcribir el contenido de otros incluidos en directivas comunitarias no resuelve la duda sobre su carácter básico y que, si bien su transposición puede llevar a dictar normas de contenido prácticamente uniforme para todo el territorio, *«tal regulación sólo corresponde hacerla al Estado mediante normas de carácter básico en la medida en que así lo permitan la Constitución y los Estatutos de Autonomía»*.

Una situación y una solución similares se encuentran en la sentencia 102/1995, de 26 de junio, donde se insiste en que *«el hecho de que las Directivas europeas tengan como finalidad la de homogeneizar, aproximar o armonizar los distintos ordenamientos y que sean de obligado cumplimiento por todas las autoridades o instituciones, centrales y descentralizadas, de los Estados miembros y que, incluso, puedan tener un efecto directo, no significa que las normas estatales que las adapten a nuestro ordenamiento deban ser consideradas necesariamente básicas. Aquellas disposiciones del Derecho comunitario vinculan, desde luego, a las Comunidades Autónomas, pero por su propia fuerza normativa y no por la que le atribuya su traslación al Derecho interno como normas básicas»*. En esta extensísima sentencia en la que se resolvían seis recursos de inconstitucionalidad y ocho conflictos de competencia, impugnando la Ley 4/1989 sobre conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna

(36) En este sentido, véase J. A. GONZÁLEZ VEGA: «Nota a la STC 313/1994, de 24 de noviembre», *R.E.D.I.*, 1995, núm. 2, pp. 332 y ss.

silvestres y otras normas reglamentarias de desarrollo, destacan especialmente las referencias al principio de subsidiariedad. Al tratar sobre las competencias estatales y autonómicas, el TC considera que se produce *«una estratificación de la materia por niveles, donde el estatal ha de ser suficiente y homogéneo, pero mejorable por así decirlo para adaptarlo a las circunstancias de cada Comunidad Autónoma. Esta es, también, la articulación de la normativa supranacional de la Unión Europea respecto de la que corresponde a los Estados miembros por virtud del principio de subsidiariedad»*. Más adelante, el TC vuelve sobre la cuestión cuando, tras admitir el carácter básico de una disposición, afirma que su *«contenido consiste en una extensión cuantitativa de los supuestos previsibles, sin metamorfosis de su naturaleza, que responde —por otra parte— a la incidencia del principio de subsidiariedad en la distribución de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, mediante la articulación de normas mínimas y adicionales, con claro paralelismo respecto del esquema constitucional en la materia, expuesto más arriba»*.

Las competencias de ejecución del Derecho comunitario se encuentran también en el origen del conflicto de competencia planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña para cuestionar la normativa en materia de denominaciones de origen. En la sentencia 112/1995, de 6 de julio, se responde, básicamente, que la vigencia de los reglamentos comunitarios *«no permite atribuir al Estado unas competencias que no le otorga el bloque de la constitucionalidad dentro del ordenamiento interno»* y que, si bien esas normas comunitarias fijan un nuevo marco legal que permite un desarrollo dentro de cada Estado miembro, *«dicho desarrollo normativo debe corresponder al ente territorial que tiene constitucionalmente una competencia exclusiva y residual para la aprobación de denominaciones de origen en su ámbito territorial»*, en este caso, Cataluña.

C) *La cuestión de los derechos y libertades fundamentales*

La jurisprudencia constitucional sobre derechos y libertades fundamentales muestra unos componentes especiales cuando se trata del Derecho comunitario. La posición mantenida por el TC sobre este ordenamiento jurídico —en particular, al insistir en la irrelevancia constitucional del conflicto entre norma interna y comunitaria y en el alcance orgánico-procedimental del artículo 93 de la Constitución— también tiene su expresión en el capítulo de derechos y libertades.

El derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad y el principio de legalidad penal, invocados de un modo u otro en relación con el Derecho comunitario, han protagonizado este período de actividad del TC.

El derecho a la tutela judicial efectiva ha sido alegado en los recursos de amparo resueltos en las sentencias 111/1993, de 25 de marzo y 180/1993, de 31 de mayo, así como en el auto de 4 de octubre de 1993. Las razones que justifican la vulneración de ese derecho son las siguientes: en primer lugar, en los tres casos, la negativa de los órganos jurisdiccionales a plantear la cuestión prejudicial al TJCE; en segundo lugar, en el recurso que da lugar a la sentencia de 31 de mayo de 1993, se alega, además, la inaplicación de manera inmotivada, arbitraria y notoriamente errónea del Derecho comunitario; y, por último, en el recurso que termina con el auto, se aduce, junto aquel primer motivo, la negativa de los órganos jurisdiccionales a conceder efecto directo a una directiva cuando la norma interna de transposición se considera incompatible con esa norma comunitaria.

En los tres pronunciamientos citados, el TC concluye que la falta de planteamiento de la cuestión prejudicial no supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso de las sentencias utiliza una argumentación similar articulada en torno a dos ejes principales: por una parte, la consideración de que el artículo 177, como el conjunto del Derecho comunitario, no constituye por sí mismo canon de constitucionalidad y, por otra parte, la afirmación de que se trata de una decisión que corresponde de forma exclusiva e irrevisable al órgano judicial que sólo estará obligado a ello cuando exista una duda razonable sobre la interpretación de la norma comunitaria y cuando la respuesta del TJCE sea determinante para la solución del litigio. En el auto, sin embargo, el TC sigue un camino algo distinto y, desde luego, poco ortodoxo desde la perspectiva del Derecho comunitario y de su propia jurisprudencia porque, como ya se apuntó en otro momento, introduce «*ciertas puntualizaciones*» al respecto que consisten en pronunciarse, primero, sobre la compatibilidad entre las normas interna y comunitaria y, en segundo lugar, sobre el momento procesal en el que debe plantearse dicha cuestión al TJCE.

La alegación de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la inaplicación de manera inmotivada, arbitraria y notoriamente errónea del Derecho comunitario recibe una respuesta satisfactoria, en el plano teórico, cuando se afirma en la sentencia 180/1993 que el TC está llamado a ejercer un cierto control sobre la selec-

ción normativa llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales cuando dicha operación se muestra arbitraria, manifiestamente irrazonable o ha sido fruto de un error patente o cuando de ella se deriva daño para otro derecho distinto de la tutela judicial efectiva y tutelable por la vía del recurso de amparo. Pero la aplicación de esa doctrina al caso concreto no merece el mismo calificativo que, sin embargo, hay que reservar para el voto particular de los dos magistrados que consideran que, efectivamente, la falta de respuesta o motivación sobre el asunto central del debate, la aplicación o no de la directiva, constituye un defecto de tutela judicial que lesiona el derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución. No corre mejor suerte el argumento utilizado en el recurso resuelto por el auto de 4 de octubre en el sentido de que se había producido tal vulneración por la negativa de los órganos jurisdiccionales a reconocer el efecto directo de una directiva. En este caso, el TC se limita a reconocer que las resoluciones impugnadas se encontraban suficientemente motivadas para satisfacer el derecho reconocido en el artículo 24.1 y que en ellas se admitía la carencia de efecto directo de la directiva. Conviene recordar que en este último caso se trataba de la Directiva 88/361 y la sentencia anterior versaba sobre el asunto FOGASA.

En ese auto de 4 de octubre de 1993 se hace referencia, asimismo, al principio de legalidad penal que había sido invocado por el recurrente. Advirtiendo el carácter prematuro de dicha alegación, el TC contesta que *«aún en el hipotético supuesto de que de la Directiva 88/361/CEE hubiera de deducirse la despenalización de todo tipo de movimientos de capitales, incluidos los físicamente efectuados, no debe olvidarse que el art. 25.1 se limita a disponer que nadie sea condenado o sancionado por hechos que, en el momento de producirse, no fueran constitutivos de delito según la legislación vigente en dicho momento»*. Al no haber sido aún condenado el recurrente, y ni siquiera formalmente acusado, *«no procede por consiguiente atribuir ninguna vulneración del derecho a la legalidad penal a las resoluciones recurridas»*.

La infracción del principio de legalidad penal es también uno de los motivos que justifica el recurso de amparo que termina con la sentencia 137/1995, de 25 de septiembre. Esa infracción se explica por el recurrente alegando que el tipo previsto en el artículo 321 del Código Penal constituye una norma penal en blanco que ha de ser integrada acudiendo a la Directiva 78/686 y al Real Decreto por el que se realiza su transposición y que de esa normativa se deriva la licitud de la conducta por la fue con-

denado. El TC rechaza que se haya producido una vulneración del principio de legalidad penal utilizando, para ello, varios argumentos entre los que cabe mencionar, por una parte, la exigencia de licitud que imponen esas mismas normas en cuanto al ejercicio de la profesión y, por otra, la circunstancia de que en este supuesto se trata, según los términos de la sentencia, de *«lo que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas denomina situaciones puramente internas, exentas por completo de la intervención del ordenamiento de la CEE»*. El TC descarta la aplicación de la directiva porque versa sobre el reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos de Odontólogo y contiene una serie de medidas, que el recurrente nunca ha pretendido ejercer, *«destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios; derechos éstos pertenecientes al estatuto jurídico del ciudadano comunitario (arts. 8.2 y 8.A.1 del Tratado constitutivo de la CEE modificado por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992)»*.

En esta misma sentencia de 25 de septiembre de 1995, el TC se pronuncia sobre la infracción del principio de igualdad que es el otro motivo alegado por el solicitante de amparo por entender que, al haber sido condenado por un delito de usurpación de funciones, ha sido objeto de un tratamiento desigualitario, utilizando como término de comparación la situación de aquéllos que han obtenido su título en otro Estado miembro y con su misma formación académica pueden ejercer la profesión de odontólogo en España. Tras exponer algunas de las previsiones contenidas en la Directiva y las consecuencias que ésta tuvo, en concreto, en el caso de Italia, donde condujo a la creación de una nueva categoría de profesionales, el TC concluye que no se ha producido una lesión del principio recogido en el artículo 14 porque no concurre la situación fáctica de desigualdad, ya que la normativa en cuestión no permite ejercer dicha profesión a quienes poseen una titulación similar a la del recurrente.

El principio de igualdad está presente, asimismo, en la sentencia 58/1994, de 28 de febrero, en la que, por aplicación del artículo 10.2 de la Constitución, se hace una remisión a las reglas establecidas por el TJCE en materia de discriminación salarial por razón de sexo. La invocación y el tratamiento de ese principio adquieren, sin embargo, un significado especial en la sentencia 130/1995, de 11 de septiembre. El recurrente en amparo es, en este caso, un nacional de Marruecos que, tras ver desestimada una solicitud de prestación por desempleo, alega un tratamiento dis-

criminatorio por causa de su nacionalidad que es contrario al artículo 14 de la Constitución y que vulnera el artículo 41.1 del Reglamento del Consejo de 15 de septiembre de 1978.

En esta sentencia, el TC parte de la afirmación de que la relevancia constitucional del derecho invocado por el recurrente *«está subordinada a la existencia de su reconocimiento por ley o tratado, de suerte que, si el mismo no existiera, no sería exigible la igualdad de trato que se invoca ya que a este Tribunal corresponde sólo enjuiciar sobre la eventual infracción, al aplicar las normas citadas, de algún precepto constitucional que reconozca derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo»*. Sobre esa base, y después de constatar que la denegación de ese derecho en las resoluciones impugnadas se ha fundamentado en la aplicación de convenios internacionales, el TC afirma que ha de tenerse en cuenta la pertenencia de España a las CCEE y la sujeción a *«las normas del ordenamiento comunitario que poseen efecto directo para los ciudadanos y tienen primacía sobre las disposiciones internas, como así se ha declarado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ... y ha sido reconocido por este Tribunal»*. Consecuentemente con ello, el TC acude al Reglamento 2211/1978 por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y Marruecos y, en concreto, a su artículo 41.1 que *«constituye una disposición que ha de considerarse de aplicación directa en la Comunidad e implica una obligación precisa que no está subordinada, ni en su ejecución ni en sus efectos, a que se produzca un acto posterior por parte de los Estados miembros como ha declarado el mencionado Tribunal en su sentencia de 31 de enero de 1991 (asunto Kziber)»*. Siguiendo la interpretación realizada por el TJCE sobre ese precepto que establece un principio de no discriminación por razón de la nacionalidad y citando una circular emitida al respecto por la Dirección General del Instituto Social de la Marina, el TC reconoce que *«los trabajadores del mar de nacionalidad marroquí están protegidos por la contingencia de desempleo por disfrutar de la misma protección que la legislación española atribuye a los trabajadores de nacionalidad española»* y reconoce, también, por todo ello, que las resoluciones impugnadas *«han lesionado el derecho del recurrente a la igualdad ante la ley que el artículo 14 CE garantiza»*, por lo que le otorga el amparo.

En el período comprendido entre los años 1993 a 1995, el TC no se ha prodigado en pronunciamientos sobre el artículo 10.2 de la Constitución española. Hay que mencionar, en este punto, la sentencia 58/1994,

de 28 de febrero, en la que se limita a afirmar que el juicio constitucional «*ha de tener en cuenta una serie de criterios que han de ser utilizados conjuntamente, para lo que cabe contar, al amparo de lo previsto en el art. 10.2 CE, las reglas que al respecto ha elaborado el TJCE en materia de discriminación salarial*». Por su parte, en la sentencia 102/1995, de 26 de junio, se advierte que existe un concepto constitucional unitario de medio ambiente que «*habrá de determinarse conforme a los tratados y acuerdos internacionales, pues es aquí aplicable la regla del art. 10.2 CE*», razón por la cual acude también a la normativa comunitaria en la materia. En definitiva, siguiendo su jurisprudencia anterior al respecto, «lo que hace el Tribunal es aplicar al Derecho Comunitario la doctrina general establecida en relación con el artículo 10.2 de la Constitución o, si se prefiere, no excluir la parte relativa a derechos y libertades fundamentales del Derecho Comunitario de la acción de este artículo» (37).

III. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMUNITARIO EN SU RELACIÓN CON EL DERECHO ESPAÑOL

Un componente esencial en la aplicación judicial del Derecho comunitario se localiza en la adecuada comprensión y, por ende, en la correspondiente asunción de los principios rectores de las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho interno. La primacía, el efecto directo y la responsabilidad del Estado por daños causados por incumplimiento del Derecho comunitario, contruidos jurisprudencialmente por el TJCE, se han plasmado con carácter general y mayor o menor habitualidad, aunque no siempre con igual fortuna, en la labor de los órganos jurisdiccionales españoles. El estudio de su posición en materia de primacía y efecto directo (A) y en cuanto al problema del efecto directo de las directivas (B) se ha convertido ya en un clásico dentro de estas crónicas que se mantiene ahora, no tanto por tradición como por una manifiesta convicción acerca de su interés e importancia, precedido de una mención necesariamente breve al principio de responsabilidad del Estado por daños causados por incumplimiento del Derecho comunitario.

El principio de responsabilidad del Estado por daños causados por incumplimiento del Derecho comunitario, conformado a partir de la senten-

(37) Véase, en este sentido, A. MANGAS MARTÍN y D. J. LIÑAN NOGUERAS: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, p. 529.

cia *Francovich* y *Bonifaci* del TJCE, ha entrado en la jurisprudencia española fundamentalmente de la mano del asunto FOGASA quedando, como dicho asunto, impregnado también de una cierta polémica, que no se vincula a su alcance ni a su contenido sino a las consecuencias, cuando menos de orden procesal, que derivan de la aplicación de ese principio. Como se recordará, en el marco de dicho asunto, analizado al tratar sobre las cuestiones prejudiciales, la sentencia del TSJ de Cataluña de 16 de febrero de 1994, por la que se resuelve el caso Wagner Miret, y la sentencia del TS de 14 de marzo de 1994 coinciden en la aplicación de la jurisprudencia *Francovich* y *Bonifaci* del TJCE y en la afirmación de que «*la posible responsabilidad del Estado ... es materia ajena al proceso que nos ocupa*». Esta posición es distinta de la mantenida en las sentencias emanadas del TSJ de Castilla-La Mancha con fecha de 14 de mayo y 12 de julio de 1993, donde esa exigencia de responsabilidad al Estado, por implicar el inicio de una nueva reclamación, sería «*contraria a los principios constitucionales de celeridad —y doctrinales de automaticidad*». Conviene, en cualquier caso, no olvidar que esos distintos pronunciamientos se enmarcan en el controvertido asunto FOGASA y que, con todo, suponen el reconocimiento por nuestros órganos jurisdiccionales del principio de responsabilidad del Estado por daños causados por incumplimiento del Derecho comunitario (38).

A) *Primacía y efecto directo*

La posición del TC en relación con el Derecho comunitario, sobre cuyas manifestaciones se ha dado buena cuenta y no parece necesario insistir, no ha conseguido mantenerse tan pretendidamente aséptica en su sentencia 130/1995, de 11 de septiembre. Aunque ya ha sido comentada en el apartado anterior, conviene volver sobre ella en este punto en la medida en que no se limita, como en otras ocasiones, a reconocer la presencia de los principios de primacía y efecto directo y sus consecuencias en el marco de las actuaciones de la jurisdicción ordinaria. En ella, el TC reitera la

(38) Una cuestión naturalmente distinta es la relativa a la responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios causados como consecuencia de la adhesión de España a las CCEE y de las medidas que ello implica que, dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, fue determinada en la sentencias del TS de 5 de marzo de 1993 y de 27 de junio de 1994.

sujeción a *«las normas del ordenamiento comunitario que poseen efecto directo para los ciudadanos y tienen primacía sobre las disposiciones internas»*. Pero es que, además, reconoce que en la resolución de ese recurso de amparo *«no cabe desconocer»* la existencia de un reglamento comunitario donde se encuentra una disposición que *«ha de considerarse de aplicación directa en la Comunidad e implica una obligación precisa que no está subordinada, ni en su ejecución ni en sus efectos, a que se produzca un acto posterior por parte de los Estados miembros como ha declarado el mencionado Tribunal en su sentencia de 31 de enero de 1991 (asunto Kziber)»*. A pesar de ello, de la referencia a la jurisprudencia del TJCE y de la solución dada al asunto en cuestión, no conviene ser excesivamente optimistas en cuanto a la disposición del TC en relación con el Derecho comunitario.

Una cierta moderación debe presidir también la valoración de la jurisprudencia del TS en lo que concierne a la aplicación de los principios de primacía y efecto directo. En realidad, para ser precisos, esa valoración difiere considerablemente según se trate de su actuación en el marco de la jurisdicción civil, social, contencioso-administrativa o penal. Ser precisos significa, asimismo, reconocer que no abundan las resoluciones judiciales sobre este tema en los dos primeros ámbitos citados. Así, dentro de la jurisdicción civil, cabe mencionar la sentencia de 22 de julio de 1993, que se limita a definir la directiva como acto normativo afirmando, sin matices, que carece de efecto directo, mientras que en el ámbito social parece bien instalada la tendencia a aplicar preferentemente la normativa comunitaria sin hacer referencia expresa al principio de primacía que sustenta esa actuación. No sucede igual en el marco de la jurisdicción contencioso-administrativa, donde la abundancia de sentencias se acompaña de unas no menos abundantes y, en general, acertadas referencias a los principios de primacía y efecto directo. No faltan pruebas de ello.

La sentencia del TS de 24 de abril de 1993, aludiendo a los Tratados y reglamentos comunitarios, advierte que *«son de aplicación directa sin necesidad de ser recibidos por otras normas de derecho interno, el cual, además, no puede desconocer esas normas dictando otras posteriores o aplicando otras anteriores en contradicción con las comunitarias, que desplazan las de derecho interno, cualquiera que sea el rango de estas últimas»*. Así, pues, *«no puede alegarse con éxito la prevalencia de normas anteriores de derecho interno, incluso de rango constitucional, que se opongan a las normas comunitarias»*. A ello se añade, a continuación,

que «no puede hablarse realmente de un enfrentamiento entre dos ordenamientos —el interno y el comunitario— pues el Derecho comunitario europeo tiene eficacia directa y de carácter prevalente, en virtud de la cesión parcial de soberanía que supuso la adhesión de España a la CEE ... en cumplimiento del art. 93 CE». Esos mismos principios, aunque acompañados de una argumentación algo más confusa, se encuentran recogidos en una sentencia de 6 de julio de 1993 dictada en un asunto similar al anterior relativo a bonificaciones arancelarias. También la sentencia del TS de 10 de mayo de 1993 se ocupa de la primacía de las normas comunitarias y el efecto directo, que se afirma, en concreto, respecto del artículo 30 del Tratado, con las correspondientes referencias a la jurisprudencia del TJCE en la materia.

La afirmación de la primacía y el efecto directo, en concreto, en relación con los reglamentos se contiene en un buen número de sentencias del TS como las de 20 de diciembre de 1994, 20 de febrero de 1995 y de 21 de marzo de 1995, pero destaca, entre todas, la sentencia de 14 de septiembre de 1994. En ella se resuelve un asunto en el que se discutía el procedimiento seguido por el Gobierno para la adopción de las normas de desarrollo de un reglamento comunitario, ya que se había omitido la solicitud de dictamen al Consejo de Estado, aunque ese supuesto no se encuentra expresamente previsto en la Ley Orgánica del Consejo de Estado. En la sentencia se parte de la aceptación de que esas normas comunitarias «tienen fuerza vinculante para las autoridades españolas en términos superiores a los propios de las leyes», para, a continuación, exponer dos posibilidades: por una parte, una primera consistente en que el Real Decreto en cuestión adoptado por el Gobierno se hubiese limitado «pura y simplemente a transcribir al derecho interno los mandatos de la norma comunitaria», en cuyo caso no resultaría preceptivo el dictamen del Consejo de Estado ya que «ello equivaldría a exigir que se recabara informe del Consejo de Estado respecto a la aplicación directa de una ley»; y, por otra parte, la segunda posibilidad consiste en que el Gobierno hubiese hecho uso de la cláusula prevista en dicho reglamento comunitario que le permite desarrollar sus preceptos y especificar su aplicación concreta, en cuyo caso el Real Decreto impugnado «presenta unas características que lo hacen rigurosamente equivalente a los reglamentos dictados para ejecución de las leyes». El TS entiende que se trata de este segundo caso y, en consecuencia, considera preceptivo el informe del Consejo de Estado para la adopción del Real Decreto.

La primacía de las directivas como norma comunitaria es afirmada, entre otras, en las sentencias del TS de 27 de enero, 2 de marzo y 11 de octubre, todas de 1995. En cambio, las sentencias de 24 de junio de 1993 y de 17 de junio de 1994, que, como se verá en el siguiente apartado, resultan suficientemente precisas en cuanto al problema de su efecto directo, se expresan en los siguientes términos: *«esas Directivas parten de unas regulaciones diferentes, que respetan, imponiendo sólo unos mínimos obligatorios. Se comprenderá así que no quepa invocar su efecto directo ni su primacía»*. En cualquier caso, estas citas puntuales no son suficientes para desacreditar una jurisprudencia en el marco de la jurisdicción contencioso-administrativa que se muestra respetuosa con los principios de primacía y efecto directo. Esta apreciación no es, sin embargo, extensible al ámbito penal.

La sentencia del TS de 4 de junio de 1994 es un buen exponente en el sentido indicado cuando afirma que *«el Derecho de la Unión constituye un conjunto de normas de la más variada índole y naturaleza y tienen, como características más esenciales, producir en los Derechos de los Estados miembros un efecto directo, en el sentido de no necesitar de ninguna norma nacional que lleve a cabo la traslación o transcripción a su Ordenamiento jurídico y hacerlo con carácter prioritario o preferente, ... Toda persona puede invocar, ante cualquier Juez nacional, que sin dejar de serlo es Juez de la Unión, la aplicación de las normas de esta última»*. Si en esta sentencia se reconoce la primacía pero se confunde la aplicabilidad directa y el efecto directo y este último se predica de todas las normas, en la sentencia del TS de 14 de diciembre de 1995, que se expresa en términos similares a la anterior, además, no sólo no se habla de primacía, sino que incluso se llega a afirmar, al tratar sobre la nueva Ley de Contrabando de 1995, que ésta otorga *«rango de Ley también a los Reglamentos de la Unión Europea»*. No es más afortunada la sentencia del TS de 26 de septiembre de 1994 en la que se atribuye al artículo 189 del Tratado de Roma la virtud de hacer que una directiva sea de aplicación directa en España.

La primacía y el efecto directo de las normas comunitarias también son reconocidas, con apoyo en la jurisprudencia del TJCE, en la sentencia de 12 de abril de 1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, así como en la sentencia de 26 de marzo de 1993 del TSJ de Murcia en la que se hace expresa *«la dificultad de los problemas lógico-estructurales que asaltan al juez en el estado actual del De-*

*recho al abordar la resolución del litigio que se somete a su conocimiento, superponiéndose a las complicaciones tradicionales que planteaba el principio de jerarquía, el principio de competencia y el efecto directo y la primacía de la normativa comunitaria». Esta sentencia, que refleja un buen conocimiento del entramado normativo comunitario, dista mucho de parecerse a la emanada del TSJ de la Comunidad Valenciana con fecha de 28 de junio de 1995 en la que, sobre este punto, conviven la atribución de efecto directo al conjunto de las normas comunitarias con la negación de su primacía sobre la norma constitucional española. Estas diferencias de fondo en cuanto al tratamiento de la primacía y el efecto directo también se reproducen en las resoluciones de otros órganos jurisdiccionales inferiores. Buena prueba de ello se encuentra en la sentencia de 29 de mayo de 1995 de la Audiencia Provincial de Málaga que traslada un conocimiento preciso de esos principios y, en el extremo opuesto, en la sentencia de 1 de septiembre de 1993 de la Audiencia Provincial de Castellón que, sin mencionar dichos principios, acoge un razonamiento similar al seguido por el TS en su sentencia en el asunto *Fedicine*, concluyendo que la norma discutida constituye un exceso del Gobierno en el desarrollo de la autorización que le fue concedida en la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho comunitario.*

B) *El efecto directo de las directivas*

El estudio de las resoluciones judiciales dictadas en el período 1993-1995 muestra, en términos generales y salvo contadas excepciones, un conocimiento y una interpretación correctos sobre la cuestión del efecto directo de las directivas.

Las sentencias del TS de 24 de junio de 1993, 17 de junio de 1994 y 9 de marzo de 1995, dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, relativas todas ellas a la obtención de Títulos de Especialidades médicas y con un tenor prácticamente similar, constituyen buenos ejemplos del conocimiento de las condiciones exigidas para atribuir eficacia directa a una directiva. Los requisitos de claridad, precisión e incondicionalidad y la ausencia de transposición en Derecho interno o la transposición incorrecta de la directiva son expuestos en dichas sentencias con un sólido y amplio apoyo en la jurisprudencia del TJCE.

En las sentencias del TS de 7 de marzo de 1994 y de 18 de marzo de 1995, correspondiendo la primera al ámbito contencioso-administrativo y la segunda al civil, se explican debidamente aquellos requisitos y, además, se precisa que se trata de un efecto directo vertical y unidireccional en la medida en que sólo puede ser alegado por el particular frente al Estado. Aunque ambos pronunciamientos acogen en esta materia una argumentación similar y se acompañan de las correspondientes referencias a la jurisprudencia dictada al respecto por el TJCE, difieren en algunos puntos que interesa destacar. Así, según los términos de la sentencia de 7 de marzo, *«la evolución de la jurisprudencia del TJCE ha venido a concretar y perfilar el efecto de las directivas en aras de una mejor protección de los derechos de los particulares afectados por ellas, dentro de la letra del art. 189 del Tratado»*, mientras que, por su parte, la sentencia de 18 de marzo de 1995 reconoce que *«El TJCE, a fin de evitar en lo posible que las directivas, que constituyen fuente e instrumento muy utilizado en el Derecho comunitario, queden vaciadas de su eficacia y no alcancen la unificación legislativa entre los Estados destinatarios de la misma, ha ido elaborando en los últimos tiempos una doctrina más rigurosa en el tema de la aplicabilidad ... La evolución de la jurisprudencia comunitaria se orienta en forma práctica, totalmente útil y válida para la decisión de los litigios y evitar su paralización o que se dicten resoluciones que no encajen en el resultado pretendido por la directiva»*. Además, en la sentencia de 18 de marzo se niega la posibilidad de un efecto directo horizontal por no estar los particulares directamente vinculados al Tratado de Roma sino sólo los Estados, mientras que en la sentencia de 7 de marzo de 1994 prevalece la idea de defensa de los derechos del interesado frente al Estado que no procede a la transposición de la directiva o lo hace de forma incorrecta. Una cierta combinación de los distintos argumentos citados en estos pronunciamientos del TS se encuentra en una sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 29 de mayo de 1995.

En esta sentencia de 29 de mayo se advierte que *«el efecto directo de las directivas aparece como un 'correctivo mínimo' frente al Estado infractor; el TJCE ha afirmado que la invocabilidad directa ante el Estado es una garantía mínima, en favor de los justiciables lesionados por la inejecución de la directiva, fundado en el carácter imperativo de la obligación impuesta a los Estados miembros por el art. 189.3 TCE; esa obligación se vería privada de toda eficacia si se permitiera a los Estados miembros anular, por su omisión, los efectos que en virtud de su*

contenido pueden producir algunas disposiciones de una directiva». Una vez expuesta la cuestión en estos términos y admitiendo la eficacia directa vertical de las directivas, este órgano jurisdiccional procede a determinar, siguiendo para ello la jurisprudencia del TJCE, si en ese caso concreto cabe considerar como «Estado» frente al que hacer valer ese principio al «Consortio de Compensación de Seguros». Esta operación es similar a la realizada sobre esos mismos presupuestos pero respecto del FOGASA en las sentencias del TSJ de Castilla-La Mancha de 14 de mayo y 12 de julio de 1993.

Junto a estas sentencias que, como otras, acreditan una buena comprensión de la cuestión de la eficacia directa de las directivas, se localizan ciertas resoluciones judiciales que no acaban de asumir dicha cuestión. En un extremo se encuentran algunas sentencias en las que, sin matices, se declara que las directivas carecen de efecto directo, como es el caso de las sentencias del TS de 22 de julio y de 18 de febrero de 1993 o la sentencia de 11 de octubre de 1995, aunque, al menos, esta última reconoce que excepcionalmente pueden gozar de efecto directo. En el extremo opuesto están aquellas resoluciones que llegan a asumir la eficacia directa horizontal de las directivas, como ocurre con las sentencias del TS de 20 de julio de 1994 y de 8 de noviembre de 1996 (39). También se muestra especialmente desafortunada la sentencia del TS de 12 de diciembre de 1994 al pronunciarse en los siguientes términos: *«la situación planteada consiste en que dictada la Directiva el 12 de mayo de 1986 no consta que se otorgase en ella a los diversos Estados de la Comunidad Europea un plazo de adaptación y transcripción al derecho interno. Desde luego cuando se otorga este plazo y siempre que un Estado miembro lo incumpla la Directiva obliga a los nacionales de ese Estado y puede ser invocada ante sus Tribunales de Justicia. Pero tal aplicación no puede pretenderse cuando no se otorga plazo y, encontrándose en estudio las medidas de adaptación, se produce una situación en que se aplica el derecho interno anterior y pocos días después se publica aquella medida de adaptación ... En estas condiciones no puede mantenerse que la Administración vulnerase la Directiva».*

Con todo, resulta particularmente criticable la presencia aún de sentencias como la emanada del TS el 3 de octubre de 1994 que, contradiciendo la jurisprudencia del TJCE no sólo en relación con el efecto di-

(39) Sobre esta cuestión, puede verse el comentario de B. FERNÁNDEZ PÉREZ: Nota a la sentencia de 20 de julio de 1994, *R.E.D.I.*, 1995, núm. 2, p. 353.

recto de las directivas sino también en cuanto a la primacía, se obstinan en afirmar que «*si bien es cierto que los particulares tienen derecho a hacer controlar por el Juez nacional las normas internas aprobadas por el Gobierno para desarrollar las directivas comunitarias, ese control tiene en el ordenamiento español el límite impuesto por el artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es decir, que las normas internas dictadas para desarrollo de la directiva tengan rango inferior a ley, ya que en otro caso los Tribunales españoles no pueden ejercer el control de adecuación de las leyes con las directivas que desarrollen o introduzcan*». Como ya se ha advertido doctrinalmente, las sentencias del TS de 10 de febrero y de 2 de marzo de 1995 permiten albergar alguna esperanza de ver modificada tan discutible jurisprudencia (40).

RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA UTILIZADA

I) Tribunal Constitucional

STC 80/1993, de 8-3-1993, asunto Expedición de documentos y certificados en determinadas actividades comerciales, *BJC* 144 (1993), p. 257.

STC 111/1993, de 25-3-1993, asunto Agentes de la propiedad inmobiliaria, *BJC* 144 (1993), p. 246.

SS TC 131/93 a 140/93, de 19-4-1993, (referencia a la STC 111/93), *BJC* 145 (1993), p. 181.

STC 141/1993, de 22-4-1993, asunto Reglamento General de Contratación, *BJC* 145 (1993), p. 255.

STC 180/1993, de 31-5-1993, asunto FOGASA, *BJC* 147 (1993), p. 48.

STC 200/1993, de 14-6-1993, asunto Agentes de la propiedad inmobiliaria, *BJC* 147 (1993), p. 131.

STC 201/1993, de 14-6-1993, asunto García Zabalza, *BJC* 147 (1993), p. 134.

STC 204/1993, de 17-6-1993, asunto Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, *BJC* 147 (1993), p. 147.

STC 244/1993, de 15-7-1993, asunto Antenas receptoras de televisión por satélite, *BJC* 148-149 (1993), p. 323.

STC 248/1993, de 19-7-1993, asunto Agentes de la propiedad inmobiliaria, *BJC* 148-149 (1993), p. 241.

STC 249/1993, de 19-7-1993, asunto Agentes de la propiedad inmobiliaria, *BJC* 148-149 (1993), p. 245.

(40) Véase, en este sentido, A. MANGAS MARTÍN y D. J. LIÑAN NOGUERAS: *op. cit.*, pp. 535-536.

- Providencia de 20-7-1993, asunto Aplicación directa del Derecho comunitario.
 STC 284/1993, de 30-9-1993, asunto Registro de Comerciantes en Cataluña, *BJC* 150 (1993), p. 5.
 Auto de 4-10-1993, asunto Delitos monetarios, *R.E.D.I.*, vol. XLVI (1994) 2, p. 753.
 STC 372/1993, de 13-12-1993, asunto Control de cambios, *BJC* 153 (1994), p. 102.
 STC 386/1993, de 23-12-1993, asunto Auditores de cuentas, *BJC* 153 (1994), p. 24.
 STC 29/1994, de 27-1-1994, asunto Derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino del País Vasco, *BJC* 155 (1994), p. 286.
 STC 58/1994, de 28-2-1994, asunto Empleadas de envasado y expedición de APSA, *BJC* 155 (1994), p. 231.
 STC 74/1994, de 14-3-1994, asunto Colegiación obligatoria, *BJC* 156 (1994), p. 29.
 STC 143/1994, de 9-5-1994, Número de identificación fiscal (NIF), *BJC* 158 (1994), p. 90.
 STC 165/1994, de 26-5-1994, asunto Oficina del País Vasco en Bruselas, *BJC* 158 (1994), p. 197.
 STC 213/1994, de 14-7-1994, asunto Ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias del País Vasco, *BJC* 160-161 (1994), p. 221.
 STC 265/1994, de 3-10-1994, asunto Melero Osta, *BJC* 163 (1994), p. 35.
 STC 313/1994, de 24-11-1994, asunto Control de seguridad de productos industriales, *BJC* 164 (1994), p. 165.
 STC 102/1995, de 26-6-1995, asunto Legislación sobre espacios naturales, flora y fauna silvestres, caza y pesca, *BJC* 171 (1995), p. 5.
 STC 112/1995, de 6-7-1995, asunto Denominaciones de origen de vinos, *BJC* 172-173 (1995), p. 126.
 STC 130/1995, de 11-9-1995, asunto Aplicabilidad directa del Acuerdo de cooperación CEE-Marruecos, *BJC* 174 (1995), p. 13.
 STC 137/1995, de 25-9-1995, asunto Colegio de Odontólogos de Cataluña, *BJC* 174 (1995), p. 48.

II) Tribunal Supremo

- STS (Civil) de 18-2-1993, asunto «Nitratos de Castilla, S.A.», *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 720.
 STS (3.ª) de 24-4-1993, asunto Renta en aduanas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 2654.
 STS (3.ª) de 10-5-1993, asunto Líneas Marítimas Hespérides, S.A., *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 3407.
 STS (3.ª) de 7-6-1993, asunto Médicos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 4620.
 STS (3.ª) de 24-6-1993, asunto Médicos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 4624.
 STS (Civil) de 22-7-1993, asunto Denominación social «Freixenet, S.A.», *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 6752.
 STS (Penal) de 17-9-1993, asunto Control de Cambios, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 7146.

- STS (3.ª) de 14-10-1993, asunto Estaciones de Servicio, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 8105.
- STS (Social) de 15-10-1993, asunto Cómputo de cuotas de la Seguridad Social, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 7604.
- STS (Social) de 25-10-1993, asunto Cómputo de cuotas de la Seguridad Social, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 863.
- STS (3.ª) de 3-11-1993, asunto Fedicine, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 8847.
- STS (Social) de 28-2-1994, asunto Cómputo de cuotas de la Seguridad Social, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1994, núm. 1529.
- STS (3.ª) de 7-3-1994, asunto Médicos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1994, núm. 2421.
- STS (Social) de 14-3-1994, asunto FOGASA, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1994, núm. 2350.
- STS (3.ª) de 21-3-1994, asunto Reconocimiento de títulos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1994, núm. 2451.
- STS (Penal) de 4-6-1994, asunto Contrabando de tabaco, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1994, núm. 4525.
- STS (3.ª) de 17-6-1994, asunto Médicos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1994, núm. 5255.
- STS (Civil) de 20-7-1994, asunto Cláusulas abusivas de contratos con consumidores, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1994, núm. 6518.
- STS (3.ª) de 14-9-1994, asunto Federación de Asociaciones de Agricultura y Ganaderos de Andalucía, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 6969.
- STS (Penal) de 26-9-1994, asunto Delito ecológico, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1994, núm. 7194.
- STS (3.ª) de 3-10-1994, asunto IVA, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1994, núm. 7558.
- STS (3.ª) de 12-12-1994, asunto «Robert Bosch, S.A.», *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1994, núm. 10463.
- STS (3.ª) de 27-1-1995, asunto Médicos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 587.
- STS (3.ª) de 10-2-1995, asunto Auditores de cuentas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 900.
- STS (3.ª) de 24-2-1995, asunto Auditores de cuentas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 993.
- STS (3.ª) de 25-2-1995, asunto Auditores de cuentas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 995.
- STS (3.ª) de 2-3-1995, asunto Precios de las especialidades farmacéuticas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 2192.
- STS (3.ª) de 6-3-1995, asunto Auditores de cuentas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 2000.
- STS (3.ª) de 6-3-1995, asunto Odontólogos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 3190.

- STS (3.ª) de 6-3-1995, asunto Odontólogos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 3202.
- STS (3.ª) de 9-3-1995, asunto Médicos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 2202.
- STS (Civil) de 18-3-1995, asunto Responsabilidad extracontractual por productos defectuosos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 1964.
- STS (3.ª) de 22-3-1995, asunto Renta de aduanas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 2441.
- STS (Social) de 27-3-1995, asunto Cómputo de cuotas de la Seguridad Social, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 2560.
- STS (3.ª) de 11-4-1995, asunto Odontólogos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 3088.
- STS (3.ª) de 3-5-1995, asunto Odontólogos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 3818.
- STS (3.ª) de 6-5-1995, asunto Odontólogos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 3826.
- STS (3.ª) de 6-5-1995, asunto Odontólogos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 3827.
- STS (3.ª) de 14-6-1995, asunto Arbitrio sobre la Producción y la Importación en Ceuta y Melilla, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 5090.
- STS (3.ª) de 16-6-1995, asunto Arbitrio sobre la Producción y la Importación en Ceuta y Melilla, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 5093.
- STS (Penal) de 19-7-1995, asunto Oro In, S.L., *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 5414.
- STS (3.ª) de 11-10-1995, asunto Auditores de cuentas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 7340.
- STS (3.ª) de 16-10-1995, asunto Auditores de cuentas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 7347.
- STS (3.ª) de 30-10-1995, asunto Auditores de cuentas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 7795.
- STS (3.ª) de 5-12-1995, asunto Arbitrio sobre la Producción y la Importación en Ceuta y Melilla, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 9753.
- STS (Penal) de 14-12-1995, asunto Tráfico de drogas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 9193.

III) Audiencia Nacional

- Auto de la AN (Contencioso-Administrativo) de 25-3-1993, asunto Transáfrica.
- Sentencia de la AN (Contencioso-Administrativo) de 5-4-1995, asunto Transáfrica, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 142, 1996, pp. 125 y ss.
- Auto de la AN (Contencioso-Administrativo) de 4-7-1995, asunto Carede, S.A.
- Auto de la AN (Contencioso-Administrativo) de 13-9-1995, asunto Femara.
- Auto de la AN (Contencioso-Administrativo) de 15-11-1995, asunto Asociación de Empresarios de Máquinas Recreativas.

IV) *Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional*

Auto del JCP de 19-6-1993, asunto Bordessa, *Noticias de la UE*, núm. 113, 1994, pp. 137 y ss.

Auto del JCP de 20-9-1993, asunto Mari Mellado-Maestre.

Auto del JCP de 10-11-1993, asunto Martín Calvo.

Auto del JCP de 24-5-1994, asunto Sanz de Lera, *R.E.D.I.*, 1995, núm. 1, pp. 193 y ss.

Auto del JCP de 26-5-1994, asunto Díaz Jiménez.

Auto del JCP de 1-7-1994, asunto Figen Kapanoglu.

V) *Tribunales Superiores de Justicia*

Auto del TSJ (Contencioso-Administrativo) de Valencia de 24-6-1991, asunto Banco Exterior de España.

Auto del TSJ (Contencioso-Administrativo) de Canarias de 10-7-1992, asunto Gestión Hotelera Internacional.

Sentencia del TSJ (Social) de Palma de Mallorca de 15-1-1993, asunto FOGASA y patrón de pesca.

Sentencia del TSJ (Social) de Galicia de 10-2-1993, asunto Cómputo de cuotas de la Seguridad Social, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 747.

Sentencia del TSJ (Social) de Murcia de 26-3-1993, asunto Cómputo de cuotas de la Seguridad Social, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 1573.

Sentencia del TSJ (Social) de Aragón de 31-3-1993, asunto FOGASA y Elaycar S.A., *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 1993, núm. 1300.

Sentencia del TSJ (Social) de Castilla-La Mancha de 14-5-1993, asunto FOGASA, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 1993, núm. 2458.

Auto del TSJ (Social) del País Vasco de 1-6-1993, asunto Encabo Terrazos.

Sentencia del TSJ (Social) de Extremadura de 7-6-1993, asunto Cómputo de cuotas de la Seguridad Social, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 2728.

Auto del TSJ (Social) del País Vasco de 22-6-1993, asunto Casquero Carrillo.

Sentencia del TSJ (Social) de Cantabria de 22-6-1993, asunto FOGASA y gerente, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 1993, núm. 2899.

Sentencia del TSJ (Social) de Cataluña de 29-6-1993, asunto Cómputo de cuotas de la Seguridad Social, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 3025.

Sentencia del TSJ (Social) de Castilla-La Mancha de 12-7-1993, asunto FOGASA y gerente, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 1993, núm. 3751.

Sentencia del TSJ (Social) de Andalucía de 16-7-1993, asunto FOGASA y Presidente del Consejo de Administración.

Sentencia del TSJ (Social) de Galicia de 27-10-1993, asunto Pensión de viudedad, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 4252.

Sentencia del TSJ (Social) de Cataluña de 2-12-1993, asunto Cómputo de cuotas de la Seguridad Social, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1993, núm. 5272.

- Auto del TSJ (Contencioso-Administrativo) de Andalucía de 16-12-1993, asunto Arbitrio sobre la Producción y la Importación en Ceuta y Melilla.
- Auto del TSJ (Contencioso-Administrativo) de Canarias de 4-1-1994, asunto Esso Española, S.A.
- Sentencia del TSJ (Contencioso-Administrativo) de Valencia de 9-6-1994, asunto Banco Exterior de España, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 1994, núm. 694.
- Sentencia del TSJ (Social) de Cataluña de 16-2-1994, asunto Wagner Miret, *Gaceta Jurídica de la C.E. y de la Competencia*, B-96, julio-agosto 1994, pp. 65 y ss.
- Auto del TSJ (Social) del País Vasco de 19-5-1994, asunto Zabala Erasun y otros.
- Auto del TSJ (Social) del País Vasco de 31-5-1994, asunto Lafuente Nieto.
- Auto del TSJ (Social) del País Vasco de 27-7-1994, asunto Núñez Santos.
- Auto del TSJ (Contencioso-Administrativo) de Andalucía de 23-9-1994, asunto Tirma, S.A.
- Sentencia del TSJ (Contencioso-Administrativo) de Madrid de 4-5-1995, asunto Talbot, S.A., *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia* 1995, núm. 660.
- Sentencia del TSJ (Contencioso-Administrativo) de Valencia de 28-6-1995, asunto Elecciones municipales, *Gaceta Jurídica de la C.E. y de la Competencia*, B-104, junio 1995, pp. 45 y ss.

VI) Otros

- Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2-10-1991, asuntos Diversinte e Iberlacta, *Noticias CEE*, núm. 87, 1992, pp. 93 y ss.
- Auto de la Audiencia Provincial (Penal) de Sevilla de 4-4-1994, asunto Ruiz Bernáldez, *R.E.D.I.*, 1994, núm. 2, pp. 758 y ss.
- Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida de 17-5-1994, asunto contrabando de tabaco.
- Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sueca de 18-5-1994, asunto Grau Gomis y otros.
- Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Sevilla de 30-6-1994, asunto El Corte Inglés c. Cristina Blázquez.
- Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santiago de Compostela de 9-3-1995, asunto Martínez Losada.
- Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago de Compostela de 13-3-1995, asunto Fernández Baldo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 29-5-1995, asunto Seguro de responsabilidad civil de vehículos de motor, *La Ley*, núm. 3821, 1995, pp. 5 y ss.
- Auto del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona de 1-9-1995, asunto Hiades, S.L.
- Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago de Compostela de 21-9-1995, asunto Ferreiro Alvite.

